



MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial Cauca

Radicado: - 526 -

Fecha: - 7 JUL 2017

Folios: - 1 - Anexos: - 43 -

Hora: 10:35 AM PM

Firma:

Popayán, 6 de Julio de 2017

Doctor
GREGORIO MOLANO ANACONA
Director Ministerio de Trabajo- Seccional cauca
Att. Asuntos colectivos
Popayán

Asunto: Deposito Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019

Cordial Saludo.

Para los fines contemplados en el artículo 469 de C.S de T, adjunto se remite tres (3) ejemplares en original de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A ESP y del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "Sintraemsdes" Subdirectiva Popayán, para realizar el respectivo DEPOSITO.

Atentamente,

JULIAN FERNANDO MUÑOZ
Presidente SINTRAEMSDES Subdirectiva Popayán

COD 5187-SS



MINTRABAJO

No. Radicado 11EI201733210000007487

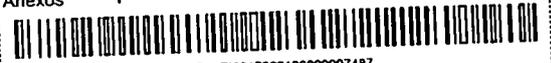
Fecha 2017-08-08 10:39:34 am

Remitente DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario Sede CENTRALES DT
Depen GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

Anexos 1

Folios 1



COR11EI201733210000007487

 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES	Código: IVC-PD-39-F-01
		Versión: 1.0
		Fecha: Julio 11 de 2014
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de : CAUCA
Inspector de Trabajo: MONICA CECILIA RUIZ P.
Número 001

CIUDAD:	POPAYAN	FECHA:	7	07	2017	HORA	10:35 a.m.
----------------	---------	---------------	---	----	------	-------------	------------

DEPOSITANTE

NOMBRE	JULIAN FERNANDO MUÑOZ		
No. IDENTIFICACIÓN	76315349		
CALIDAD	NEGOCIADOR PRINCIPAL		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CALLE 17 No.8-24 Barrio Primero de mayo Popayán		
No. TELÉFONO	8367596	Correo Electrónico	sintraemsdespopa@hotmail.com

TIPO DE DEPÓSITO

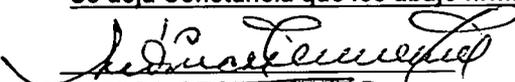
HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>	Contrato Sindical	<input type="checkbox"/>
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA POPAYAN Y SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO POPAYAN S.A. E.S.P.					
Y	Organización Sindical		<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajadores		
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS , CORPORACIONES AUTONOMAS , INSTITUTOS DESENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA POPAYAN, Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.					
CUYA VIGENCIA ES	Entre 1 DE ENERO DE 2017 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2019					
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	80	AMBITO DE APLICACION			Nacional	<input type="checkbox"/>
					Regional	<input checked="" type="checkbox"/>
					Local	<input type="checkbox"/>
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>		No. Folios			43	

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.

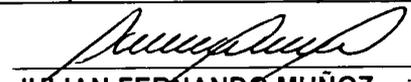
Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


MONICA CECILIA RUIZ P..

Inspectora de Trabajo () de ()


JULIAN FERNANDO MUÑOZ

El Depositante

Nota: Se notifica el contenido del depósito al Sr.. Gerente del Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP

1

**ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S. A. E.S.P.
CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2017- 2019**

Suscrita entre, LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S. A. E.S.P. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDS" SUBDIRECTIVA POPAYAN.

INTRODUCCION

En la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, a los treinta (30) días del mes de Mayo de Dos mil diecisiete (2017), se reunieron en la sala de Juntas de la Sociedad, el señor **JULIAN FERNANDO MUÑOZ**, como Presidente y Representante Legal de la organización Sindical Sintraemsdes Subdirectiva Popayán con el Ingeniero **LEONARDO IVAN OROZCO VIVAS**, Gerente y Representante Legal de **LA SOCIEDAD** Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S. P., con el fin de suscribir la Convención Colectiva de Trabajo que rigen las condiciones laborales entre las partes, Convención que se integra con las Cláusulas que no fueron objeto de la denuncia, las que fueron objeto de negociación en la etapa de Arreglo Directo, para ser incorporadas en el cuerpo de la Convención Colectiva de Trabajo, para dar publicación a la misma de conformidad con la Cláusula 83 de la Convención.

CAPITULO I

CLÁUSULA UNO.- FINALIDAD: La presente Convención Colectiva de Trabajo, obliga de una parte, a **LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.**, que en adelante se denominará **LA SOCIEDAD** y de otra parte, al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDS" SUBDIRECTIVA POPAYAN**, que en adelante se llamará **EL SINDICATO**.

LA SOCIEDAD y EL SINDICATO, están obligados a cumplir estrictamente las disposiciones de la Convención, a mantener su espíritu, a no llegar a su violación, por acción u omisión y a procurar por todos los medios su fiel observancia.

CLÁUSULA DOS.-, CAMPO DE LA APLICACIÓN: **LA SOCIEDAD** procederá de conformidad con la ley, en la ejecución y aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

A partir de la vigencia de la presente Convención, las normas de la Convención Colectiva no se aplicaran al personal directivo de la Empresa que ingrese a la misma a partir del primero de Enero de 2011-, que ocupe los cargos de Gerente, Subgerentes, Jefes de División, Secretaria General, División Asesoría Jurídica y División Control Interno, de conformidad con el organigrama actualmente vigente en la Empresa.

A partir de la vigencia de la presente Convención, las normas de la Convención Colectiva no se aplicaran al personal que ingrese a la empresa con contrato a término fijo inferior o igual a un año con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero respecto al personal vinculado con contrato a término fijo inferior o igual a un año con posterioridad al 31 de diciembre de 2017, aplicara siempre y cuando la organización sindical SINTRAAAP modifique en su convención el campo de aplicación en igual sentido.

CLÁUSULA TRES.- PACTOS COLECTIVOS: En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 1469 de 1978, **LA SOCIEDAD**, no celebrará pactos colectivos con sus trabajadores no sindicalizados, mientras el **SINDICATO** agrupe más de la tercera (1/3) parte de los trabajadores de **LA SOCIEDAD**.

CLÁUSULA CUATRO.- INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN: Para la interpretación de esta Convención, en los casos en que a ella hubiere lugar, se acudirá de manera preferente a las actas, en donde se deja constancia del desarrollo de la etapa de arreglo directo y su prórroga y en las que de manera sintética, se recogió el pensamiento que animó a los negociadores para llegar a los acuerdos.

CLÁUSULA CINCO.- EFECTOS DE LA NUEVA LEY: Si durante la vigencia de la presente Convención se hacen por Ley, aumentos salariales y otros reconocimientos de la misma naturaleza de los aquí pactados, se aplicará la norma legal o convencional, que sea más favorable al trabajador, advirtiéndose que en todo caso la obligación legal que se imponga, se entiende cumplida por la correspondiente norma convencional, en cuanto esta sea igual o más favorable, que la ley, debiendo reajustarse a los términos de la ley, los aumentos o reconocimientos convencionales que resulten inferiores a los legales.

CLÁUSULA SEIS.- VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo sustituye todas las convenciones anteriores celebradas entre **LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDS"**. En consecuencia se entiende que las Cláusulas aquí contenidas, son las únicas vigentes y que ellas regulan las relaciones laborales entre **LA SOCIEDAD** y sus trabajadores. Esta Convención Colectiva de Trabajo, tendrá una vigencia de tres (3) años, comprendidos entre el primero (1º) de Enero de Dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PARAGRAFO: Mientras se esté en proceso de negociación de la Convención Colectiva de Trabajo, sus cláusulas continuaran vigentes, hasta la firma de la nueva Convención Colectiva de Trabajo.

CLÁUSULA SIETE.- INCORPORACIÓN: Las Cláusulas, Literales, Parágrafos, Párrafos, incisos, etc., de la Convención Colectiva de Trabajo anterior, que no fueron materia de la presente negociación, continuarán vigentes e incorporados en esta Convención.

Copia de la presente Convención será depositada por **LA SOCIEDAD** en el Ministerio del Trabajo o de quien haga sus veces; dentro del los términos legales de la Ley.

CAPITULO II

CLÁUSULA OCHO.- RÉGIMEN CONTRACTUAL: Las condiciones normativas de la presente Convención se entienden incorporadas en los contratos individuales de trabajo. 

LA SOCIEDAD se compromete a tramitar ante el Ministerio del Trabajo o de quien haga sus veces; las modificaciones al Reglamento de Trabajo Higiene y Seguridad, derivadas de los acuerdos convencionales que se pacten.

PARAGRAFO: LA SOCIEDAD no podrá contratar para sus labores habituales, trabajadores con salarios inferiores al mínimo básico Convencional que se esté pagando por ella, al momento de la contratación de aquellos, atendiéndose al principio: "a igual trabajo igual salario".

CLÁUSULA NUEVE.- SUSTITUCIÓN PATRONAL : En caso de sustitución patronal, **LA SOCIEDAD** se acogerá a lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 del Código Sustantivo de Trabajo y demás normas pertinentes.

CLÁUSULA DIEZ.- PRESTACIONES DE SERVICIOS A CONTRATISTAS: LA SOCIEDAD autorizará a sus trabajadores para laborar al servicio de los contratistas de ella, cuando estos lo requieran, siempre que este trabajo se realice, fuera del horario que el trabajador tenga comprometido con la **SOCIEDAD** y que esta no necesite al trabajador para su servicio.

Con el mismo fin de prestación de servicios a los contratistas de **LA SOCIEDAD**, ésta podrá conceder licencia-no remunerada a sus trabajadores. La antedicha prestación de servicios a contratistas de **LA SOCIEDAD**, en uno y otro caso, no configura vínculo laboral con ella y en consecuencia no se tendrá en cuenta para ningún efecto salarial, ni prestacional.

CLÁUSULA ONCE.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: Cuando surjan diferencias entre la ley, el reglamento de trabajo de la **SOCIEDAD** y la Convención Colectiva de Trabajo, se aplicarán al trabajador, las disposiciones más favorables. La norma que se aplique lo será en su integridad.

CLÁUSULA DOCE.- ESCALAFON: EN LA SOCIEDAD: Se establece el siguiente escalafón que no será modificado unilateralmente, al que se podrán adicionar por acuerdo de las partes, las demás escalas salariales de los trabajadores de **LA SOCIEDAD**; un Manual de Funciones y Requisitos, y un Manual de Procedimientos, que permita a sus trabajadores progreso de categoría y remuneración, teniendo en cuenta capacidad, antigüedad, honradez, eficiencia y conducta del trabajador.

Las categorías están integradas así:

PRIMERA CATEGORÍA: Comprende los siguientes cargos: Aprendiz, Sifonero, Obrero de Conservación, Ayudante de Cortes, Cartera y Comercial, Auxiliares de Campo, Ayudante de Mampostero, Ayudante de Instalador, de Lector, de Almacén, de Taller de Mecánica, y aseo.

SEGUNDA CATEGORÍA: Comprende los siguientes cargos: Bocatomero, Mampostero, Instalador, Lector, Mensajero, Operadores de Agua Fresca.

TERCERA CATEGORÍA: Comprende los siguientes cargos: Motorista, Celador, Ayudante equipo de limpieza de alcantarillado, Auxiliar de Taller de Medidores, Bodeguero y Valvulero. *JM*

CUARTA CATEGORÍA: Comprende los siguientes cargos: Operador de equipo de limpieza de alcantarillado, Operador de Retroexcavadora, Operador de Planta y Auxiliar de Laboratorio.

LA SOCIEDAD mantendrá los trabajadores necesarios para el normal desarrollo de su actividad y la prestación de un buen servicio de acueducto y alcantarillado.

CLÁUSULA TRECE.- RÉGIMEN PROMOCIONAL, VACANTES, CONCURSOS Y ASCENSOS: Una vez conocida una vacante en la sociedad, dentro de los tres (3) meses siguientes se efectuará el siguiente procedimiento:

1.- La división de Relaciones industriales, informará por medio de circular fijada en las carteleras de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles, la existencia de un cargo por proveer, describiendo, denominación, funciones, remuneración, calidades necesarias; solicitando la inscripción personal de los aspirantes que llenen los requisitos, e informará además la fecha y hora del concurso; copia de esta circular se enviará a la Organización Sindical en forma oportuna.

2.-La inscripción de los aspirantes se efectuará ante la División de Relaciones Industriales durante los cinco (5) días hábiles en que la circular permanezca en cartelera.

3.- La División de Relaciones Industriales y los representantes del Sindicato, dispondrán de un término de tres (3) días hábiles para realizar la evaluación del concurso y la calificación.

4.- La División de Relaciones Industriales, con la veeduría de los representantes del Sindicato, tendrá en cuenta para la calificación los siguientes valores y porcentajes:

- | | | |
|----|---|-------|
| a) | Examen teórico | 20 % |
| b) | Examen práctico | 50 % |
| c) | Hoja de vida | 10 % |
| | Porcentaje que se disminuirá en 1% por cada tres (3) días de sanción en el último año laborado. | |
| d) | Antigüedad | 20 %. |

5.- Para los concursos en los cuales participen hijos del respectivo trabajador fallecido o jubilado, los factores y porcentajes serán para estos aspirantes los siguientes

- | | | |
|----|-----------------|-------|
| a) | Examen teórico | 30 %. |
| b) | Examen práctico | 50 % |
| c) | Entrevista | 20 %. |

6.- Presentado el examen, los resultados serán publicados en las carteleras y el interesado o la Organización Sindical, dispondrán de un término de dos (2) días hábiles para impugnar ante la gerencia los resultados, bien sea, por error en la calificación del porcentaje, porque el temario no corresponde al cargo por proveer, o porque se omitió la participación de los representantes del sindicato en las etapas anteriores.

7.- Si quienes concursan no alcancen un porcentaje mínimo del 65 % teniendo en cuenta los factores determinantes, el concurso se declarará desierto y podrá establecerse uno nuevo con personal externo, no vinculado a la Sociedad.

PH

8.- Para quienes queden en situación de igualdad frente a la calificación, será determinante el factor de antigüedad.

9.- Una vez agotado este procedimiento, la División de Relaciones Industriales informará al Gerente por escrito y con copia al **SINDICATO**, sobre los resultados del concurso, para que proceda a contratar o ascender de inmediato, según sea el caso, a quien obtenga la mayor calificación.

10.- Los resultados del concurso se tendrán en cuenta para cubrir vacantes durante un periodo de seis (6) meses para los mismos cargos, pero, conservando siempre la calificación obtenida para competir.

11.- La anulación de un concurso significa su repetición bajo el mismo procedimiento.

LA SOCIEDAD: no efectuará ningún traslado en forma definitiva, ni efectuará contratación respecto al cargo en concurso, hasta tanto no haya agotado el procedimiento fijado en la presente Cláusula.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de cubrir una vacante para los cargos de Subgerente, y Jefe de División, el Gerente de la **SOCIEDAD**, optará por ascender al trabajador vinculado, que reúna los requisitos y el perfil necesario para dicha posición o podrá proveerlo, con personal no vinculado a **LA SOCIEDAD**.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia de la presente convención y hasta el 31 de diciembre de 2019 queda suspendida la aplicación de la presente cláusula.

CLÁUSULA CATORCE.- CURSOS DE CAPACITACIÓN: **LA SOCIEDAD** establecerá en forma permanente y rotativa la capacitación a sus trabajadores en todos los niveles, teniendo en cuenta las razones del servicio, la estructura de la misma, la especialidad de los trabajadores, las ofertas posibles y todo aquello que sea determinante por la necesidad, posibilidad y capacidad, sin que ello pueda consagrar exclusivismos o privilegios.

Estos propósitos se pueden cumplir a través del Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** y otros organismos similares o mediante cursos que promueva y organice **LA SOCIEDAD**.

Los sistemas de selección para los aspirantes, serán los que las instituciones establezcan o los que previamente haga conocer la entidad para que haya una equitativa escogencia. De esta capacitación también pueden participar los hijos de los trabajadores.

PARAGRAFO: **LA SOCIEDAD** reconocerá a los trabajadores que participen en los cursos, cuando éstos se desarrollen fuera del municipio de Popayán, los viáticos, pasajes y gastos de movilización establecidos en la Cláusula Treinta de la presente Convención.

CLAUSULA QUINCE.- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: **LA SOCIEDAD** cuando de por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa, pagará una indemnización al trabajador despedido en la siguiente forma:

- a. Si el trabajador tuviese de un (1) a doce (12) meses de servicio continuo: Sesenta y tres (63) días de salario. 

- b. Si el Trabajador tuviere uno (1) año uno (1) día hasta cinco (5) años de servicio continuo, se le pagarán setenta (70) días de salario por el primer año y treinta (30) días adicionales de salario, por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.
- c. Si el Trabajador tuviere cinco (5) años, un (1) día y menos de diez (10) años de servicio continuo, se le pagarán ochenta (80) días de salario por el primer año y treinta y cinco (35) días adicionales de salario, por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.
- d. Si el Trabajador tuviere diez (10) años, hasta quince (15) años de servicio continuo, se le pagarán noventa (90) días de salario por el primer año y cuarenta y cinco (45) días adicionales de salario, por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.
- e. Si el Trabajador tuviere quince (15) años, un (1) día hasta veinte años de servicio continuo, se le pagarán cien (100) días de salario por el primer año y cincuenta (50) días adicionales de salario, por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.
- f. Si el Trabajador tuviere veinte (20) años, un (1) día hasta veinticinco (25) años de servicio continuo, se le pagarán ciento diez (110) días de salario por el primer año y cincuenta y cinco (55) días adicionales de salario, por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.
- g. Si el Trabajador tuviere veinticinco (25) años un (1) día en adelante de servicio continuo, se le pagarán ciento diez (110) días de salario por el primer año y sesenta (60) días adicionales de salario, por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.

CLAUSULA DIECISEIS.- ESTABILIDAD: Aquellos trabajadores que tengan 10 o más años de servicios continuos en la empresa, tendrán derecho en caso de un despido ilegal, a reclamar por vía administrativa o judicial su reintegro sin solución de continuidad al cargo de desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía.

El Juez del trabajo, podrá mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones del empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir o la indemnización en dinero prevista en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Para decidir entre el reintegro o la indemnización, el Juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan en el juicio, y si de esta apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable, en razón de las incompatibilidades creadas por el despido, podrá ordenar en su lugar el pago de la indemnización.

CLÁUSULA DIECISIETE.- JORNADA DE TRABAJO:

GENERAL: De lunes a viernes

En la mañana, de 8:00 a.m. a 12:30 p.m.
 En la tarde, de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

LABORES DE TURNOS:

Primer turno, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
Segundo turno, de 4:00 p.m. a 12:00 p.m.
Tercer turno, de 12:00 p.m. a 8:00 a.m.

Los sábados, estos trabajadores laborarán en sus correspondientes turnos, dos horas y media (2.1/2) como jornada ordinaria y cinco horas y media (5.1/2) como horas extras.

PRAGRAFO PRIMERO: El día sábado, no es de labor ordinaria en **LA SOCIEDAD**, para aquellos trabajadores que hayan cumplido su jornada completa en los cinco (5) días hábiles restantes de la semana, pero, en caso contrario, cuando el trabajador deba completar su jornada en día sábado, éste se considerará para todos los efectos legales como un (1) día hábil de trabajo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En relación con los horarios anteriores, rigen las siguientes excepciones:

a) Los menores de 18 años, cuya jornada en ningún caso excederá de seis (6) horas diarias.

b) El límite de horas de trabajo previstas en la presente Cláusula puede ser modificado por orden del patrono y sin permiso del Ministerio del trabajo o de quien haga sus veces; por razones de fuerza mayor, caso fortuito, de amenaza u ocurrencia de algún accidente o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuar en las máquinas o en la infraestructura de **LA SOCIEDAD**; pero únicamente se permite el trabajo en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra perturbación grave. El patrono debe anotar en un registro, ciñéndose a las anotaciones indicadas en la presente cláusula, las horas extraordinarias efectuadas de conformidad con la presente cláusula.

c) También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en esta cláusula, en aquellas labores en las que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero, en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana. La ampliación de estos eventos constituye trabajo suplementario o de horas extras.

d) Debe suspenderse el trabajo a la intemperie en las obras o labores de construcción en casos de lluvia que implique peligro para la salud de los trabajadores, pero, puede exigirse trabajo bajo cubierta durante este tiempo, para lo cual **LA SOCIEDAD** suministrará los correspondientes paraguas o burros, a que hace referencia el capítulo V del Reglamento Interno de Trabajo. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito que determine la suspensión del trabajo por tiempo no mayor a dos (2) horas, no pueda desarrollarse la jornada de trabajo, dentro del horario establecido, **LA SOCIEDAD** no exigirá al trabajador reponer el tiempo señalado.

Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turno, **LA SOCIEDAD**, al ampliar la jornada ordinaria, remunerará el tiempo suplementario como trabajo extra. *AA*

PARAGRAFO TERCERO: Cuando ocasionalmente, la necesaria continuidad del trabajo no les permita a los trabajadores tomar los alimentos en su residencia, **LA SOCIEDAD** les suministrará la alimentación mediante vales colectivos, que deberán ser firmados por las personas autorizadas a ordenar el suministro y firmadas también por los trabajadores al recibir el alimento, en el horario comprendido entre 12:30 p.m. a 2:00 p.m., cuando se trate de almuerzo y de 6:30 p.m. a 8:00 p.m. Cuando se trate de comida. Este último es discrecional del Jefe, conforme al trabajo programado. Cuando por circunstancias imprevistas **LA SOCIEDAD** no pueda ordenar directamente dicho suministro en la forma antes indicada, el Jefe de Sección o la persona autorizada, podrá obtener directamente la correspondiente alimentación, para cuyo efecto comprobarán ante **LA SOCIEDAD** la respectiva erogación a fin de que esta le reintegre su valor.

PARAGRAFO CUARTO: **LA SOCIEDAD** reglamentará lo relativo al control de horarios y suministros de alimentación de que trata esta Cláusula.

CLÁUSULA DIECIOCHO.- RECARGO SALARIAL Y DESCANSO POR TRABAJO EXTRA: **LA SOCIEDAD** pagará a los trabajadores que de acuerdo con la Ley y Reglamento de Trabajo tengan derecho a ello, los siguientes recargos salariales, así:

a) El trabajo extra diurno, se remunerará con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

b) El trabajo extra nocturno, se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

c) El trabajo nocturno, se remunerará con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno.

Cada uno de los recargos antes dichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlos con ningún otro.

d) El trabajo en domingos y festivos, cuando sea excepcional, se remunerará con doble salario o con un descanso compensatorio, en proporción a las horas laboradas, a elección del trabajador y sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

e) El trabajo en domingos y festivos, cuando sea permanente, se remunerará con doble salario por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un (1) día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

f) Cuando por trabajos de urgencia, el trabajador labore ocasionalmente en jornada nocturna que pase de las doce (12) de la noche, tendrá derecho además de los recargos de Ley, a un descanso compensatorio por tiempo igual al que haya laborado de las 12:00 p.m., en adelante.

g) Los trabajadores, que habiendo iniciado su labor en la jornada de la mañana, trabajen continuamente hasta después de las 10:00 p.m., tendrán derecho, además de los recargos de Ley, a un descanso compensatorio por un tiempo igual al que haya laborado después de las 10:00 p.m. en adelante. *AP*

h) Los trabajadores que hayan laborado su jornada correspondiente y que sean comisionados para el lavado de los tanques de las plantas de tratamiento en horas nocturnas, tendrán derecho, además de los recargos de ley, a un (1) día de descanso remunerado. **LA SOCIEDAD** dispondrá como mínimo de cinco (5) trabajadores para el lavado de los tanques.

PARAGRAFO PRIMERO: Los descansos remunerados de que hablan los literales anteriores por el trabajo suplementario en la jornada nocturna allí indicados, no se causarán cuando realizada la jornada suplementaria, el trabajador entre a disfrutar del descanso del sábado o del día dominical o festivo, salvo si se trata de casos absolutamente indispensables. **LA SOCIEDAD** se abstendrá de programar trabajo en día sábados, domingos y festivos, para trabajadores que hayan laborado el día anterior en jornada nocturna en las circunstancias y hasta las horas previstas en los literales f) y g) de la presente Cláusula

PARAGRAFO SEGUNDO: Del pago o compensación de horas de extras, se excluye el personal de dirección y administración como lo determina la ley.

Para el pago en dinero de horas extras se aplicará la tarifa prevista en la presente Cláusula, observándose en lo demás la reglamentación contenida en los artículos 29, 30, 31 y 35 del Reglamento Interno de Trabajo, con la aclaración de que cuando en el Artículo 30, se hace referencia a la jornada legal, debe entenderse modificada esta jornada por la Convencional

El pago en dinero del trabajo suplementario o su compensación en tiempo, queda a opción del trabajador. Si se opta por la compensación en tiempo, ésta se otorgará teniendo en cuenta el respectivo recargo, es decir, por ejemplo, que una (1) hora extra diurna se compensará con una (1) hora y quince (15) minutos, y si es nocturna, con una (1) hora y cuarenta y cinco (45) minutos.

PARAGRAFO TERCERO: Para casos previsibles o programables, **LA SOCIEDAD** avisará al personal que vaya a ocupar en jornada suplementaria, con una anticipación no inferior a ocho (8) horas laborables

CLÁUSULA DIECINUEVE.- JUSTAS CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO: Constituyen justas causas para dar por terminado unilateralmente el Contrato de Trabajo con previo aviso por parte de **LA SOCIEDAD**, dando información por escrito al trabajador, con antelación por lo menos igual al periodo que regula los pagos del salario o mediante el pago del salario correspondiente a tal periodo, además de las consagradas en la ley, las normas convencionales, reglamentarias, los contratos individuales y la Convención, las siguientes:

a) -El retardo hasta por quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo, sin excusa suficiente, por cuarta (4ª) vez.

b) -La falta del trabajador a su labor en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, por cuarta (4ª) vez.

c) -La ausencia parcial del trabajador en horas laborables sin la autorización debida o sin justa causa, por cuarta (4ª) vez. *flj*

d) -Dedicarse el trabajador habitualmente fuera de las horas de trabajo a efectuar actividades que perjudiquen su salud u ocasionen desgaste físico o mental de su organismo, en forma que le impida prestar eficientemente el servicio convenido.

e) -La prestación a terceros de servicios que correspondan a actividades propias de **LA SOCIEDAD**, sin autorización de ésta.

f) -Ingerir bebidas embriagantes durante las horas de trabajo por tercera (3ª) vez.

g) -El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento de **LA SOCIEDAD** empleadora, para lo cual se aplicará el procedimiento que establece el Art. 2º del Decreto 1373/66

h) -La presentación a **LA SOCIEDAD**, de documentos adulterados para buscar objetivos o beneficios personales.

i) -El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación, vejez o invalidez estando al servicio de **LA SOCIEDAD**.

CLÁUSULA VEINTE.-JUBILACIÓN: **LA SOCIEDAD** concederá a los trabajadores que le hayan prestado sus servicios por veinte (20) o más años continuos o discontinuos, la pensión jubilatoria a los cuarenta y siete (47) años de edad y en cuantía equivalente al noventa por ciento (90%) del promedio salarial en el último año de servicio. Para estos efectos, el tiempo servido en el antiguo Acueducto Municipal de Popayán se sumará al computado en el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

PARAGRAFO PRIMERO: **LA SOCIEDAD** reconocerá a sus trabajadores beneficiarios del derecho de la jubilación, cumplidos los requisitos para su otorgamiento, por tiempo de servicio o pensionados por invalidez y que hayan estado vinculados a **LA SOCIEDAD** por quince (15) o más años continuos o discontinuos o en el antiguo Acueducto Municipal, una bonificación extraordinaria en el momento de su retiro que no constituye salario, para ningún efecto prestacional, así:

El equivalente a ocho (8) días de salario mínimo convencional, para los jubilados por tiempo de servicio, y

El equivalente a once (11) días de salario mínimo convencional, para los pensionados por invalidez.

PARAGRAFO SEGUNDO: **LA SOCIEDAD** pagará a los trabajadores que estén o salgan jubilados por ella, por tiempo de servicio o pensionados por invalidez y que hayan servido doce (12) o más años continuos o discontinuos en el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. o en el antiguo Acueducto Municipal, una bonificación en el mes de Junio de cada año de vigencia de la presente Convención, por la suma equivalente a cinco (5) días de salario mínimo convencional.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando al trabajador le faltaren aproximadamente seis (6) meses de tiempo de servicio para obtener el derecho a la jubilación, **LA SOCIEDAD** tratará de ubicarlo en un cargo cuya remuneración le permita mejorar su salario promedio

e incrementar su pensión. Esta decisión queda condicionada a las calidades físicas y mentales que demuestre el Trabajador.

PARAGRAFO CUARTO: De los nuevos beneficios relacionados con la disminución de la edad a cuarenta y siete (47) años y aumento al noventa por ciento (90%) para la base salarial establecidos en la presente Cláusula, sólo disfrutarán quienes además de reunir el requisito de los veinte (20) años de servicio en el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S. A. E.S.P. o en éste y el Antiguo Acueducto Municipal, sean jubilados por tiempo de servicio o pensionados por invalidez con posterioridad al primero (1) de enero de 1982 y que hubiesen estado en servicio activo en **LA SOCIEDAD** a treinta y uno (31) de Diciembre de 1981.

PARAGRAFO QUINTO: La base salarial correspondiente al último año de servicio para efectos jubilatorios en todos los casos de jubilación, se integrará con los factores salariales previstos en la Cláusula treinta y ocho de la presente Convención.

PARAGRAFO SEXTO: Para efectos del reajuste anual de la pensión jubilatoria y de la asistencia social de los jubilados, **LA SOCIEDAD** aplicará las disposiciones de la Ley 4a. de 1976 y demás normas legales que se expidan al respecto siempre y cuando sean más favorables.

PARAGRAFO SEPTIMO: JUBILACION PARA EL PERSONAL DE ALCANTARILLADO.- La **SOCIEDAD** concederá a los trabajadores que hayan cumplido en forma exclusiva sus labores en la División de Alcantarillado, la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio continuo, y con cualquier edad, en cuantía equivalente al noventa por ciento (90%) del promedio salarial del último año de servicio a **LA SOCIEDAD** Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. De este beneficio gozarán única y exclusivamente los trabajadores que en razón a su trabajo en la División de Alcantarillado, estén en contacto directo con factores de riesgo orgánico, o sea los mamposteros y sus ayudantes, los auxiliares de equipos de limpieza de alcantarillado, los sifoneros y aquellos que bajo otra denominación de cargo, cumplan con las mismas funciones. Los trabajadores beneficiarios de esta cláusula, no podrán ser trasladados a otra dependencia de **LA SOCIEDAD**, sin el previo consentimiento del trabajador y de la Organización Sindical.

CLAUSULA VEINTIUNA.- BONIFICACION A TRABAJADORES DE LA DIVISION ALCANTARILLADO QUE ESTEN EN CONTACTO CON AGUAS SERVIDAS: A partir de la firma de la presente Convención, la Sociedad reconocerá y pagará una bonificación anual equivalente a medio (1/2) salario mínimo convencional, que no constituye factor salarial, de este beneficio gozaran única y exclusivamente los trabajadores que por razón a su trabajo en la División de Alcantarillado estén en contacto directo con aguas servidas, Operadores de Planta de Aguas Residuales (PTAR) y que hayan laborado un (1) año continuo de servicio en esta División.

PARAGRAFO PRIMERO: Del beneficio a que se refiere la presente Clausula gozaran quienes desempeñen los cargos de mampostero, ayudante de mampostero, ayudante de equipo de limpieza, Sifonero, operador de equipo de limpieza y operadores de planta de aguas residuales (PTAR).

Si el trabajador no reclama la bonificación al momento de causarse su pago podrá posponerlo hasta el mes de diciembre del correspondiente año. *AM*

CLAUSULA VEINTIDOS.- BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADO AL MOMENTO DE OBTENER SU PENSIÓN: La **SOCIEDAD** pagará a sus trabajadores que al momento de obtener la pensión de vejez, hubiesen laborado al servicio de la empresa por más de 20 años continuos, el equivalente a diez (10) salarios mínimos convencionales mensuales, los cuales no constituirán factor salarial.

En caso de pensión por invalidez, se reconocerá este mismo valor, siempre y cuando el trabajador lleve más de diez años de servicio continuo en la Sociedad.

PARÁGRAFO: De este beneficio gozarán los trabajadores que una vez cumplidos los requisitos para acceder a la pensión radiquen los documentos requeridos ante el fondo pensional al que este afiliado dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de los requisitos y se retiren de la empresa una vez le sea reconocida la pensión.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los trabajadores que a la fecha de la firma de la presente convención tengan cumplidos los requisitos para acceder a la pensión, gozaran de este beneficio, siempre y cuando radiquen los documentos ante el fondo pensional dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma y se retiren una vez les sea reconocida la pensión por parte del respectivo fondo.

CLÁUSULA VEINTITRES.- ASIMILACIÓN DE DENOMINACIONES: Para los fines y efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los términos "Trabajador" o "Trabajadores, que se consignan en sus diversas Cláusulas, comprenden tanto el personal masculino como el personal femenino que labora en **LA SOCIEDAD**.

CLÁUSULA VEINTICUATRO.- EMPLEO POR FALLECIMIENTO O JUBILACIÓN DEL TRABAJADOR: En caso de fallecimiento, jubilación o pensión de un trabajador de **LA SOCIEDAD**, un hijo (a) del trabajador será contratado por la Sociedad para cubrir una vacante laboral siempre y cuando se ajuste al perfil de la vacante y a los requisitos para desempeñar el cargo.

PARÁGRAFO: El proceso para la contratación se adelantara dentro del primer año de acaecido cualquiera de los eventos descritos.

CAPITULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

GARANTIAS DEL REGIMEN DISCIPLINARIO: DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.

a)-**LEGALIDAD.** Los trabajadores, solo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la presente convención.

b).- **DEBIDO PROCESO.** Todo trabajador deberá ser procesado observando la plenitud de las normas sustantivas y procesales reguladas en ésta Convención.

c.- **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** Todo trabajador a quien se atribuya una falta disciplinaria, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. *AM*

d.- **PRESUNCION DE INOCENCIA.** El trabajador a quién se le atribuye una falta disciplinaria, se presume inocente, mientras no se declare legalmente su responsabilidad mediante el proceso legalmente establecido en esta Convención.

e.- **COSA JUZGADA.** Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aún cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

f.- **CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo serán sancionadas a título de dolo o culpa.

g.- **FAVORABILIDAD.** En el campo disciplinario, la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

h - **RESOLUCION DE LA DUDA.** En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

i.- **PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.** En la interpretación del Régimen Disciplinario, prevalecerán los principios rectores que determina esta Convención, la Constitución Política y demás normas concordantes.

DE LAS PRUEBAS:

a.- **NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegas en forma oportuna al proceso.

b.- **PRUEBA PARA SANCIONAR.** El fallo sancionatorio, sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

c.- **PETICION DE PRUEBAS.** El trabajador y los representantes del **SINDICATO** en el Comité Obrero Patronal, podrán pedir la práctica de las pruebas necesarias para sustentar la defensa.

d.- **OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA.** El investigado y los representantes del Sindicato en el Comité Obrero Patronal, podrán controvertir las pruebas decretadas por el funcionario competente y las allegadas por quien presenta la queja.

e.- **APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

f.- **INEXISTENCIA DE LA PRUEBA.** La prueba que al ser recaudada, viole o afecte las formalidades y los derechos fundamentales del trabajador, se tendrá por inexistente.

DE LAS NULIDADES

En cualquier etapa del proceso, de oficio o a solicitud de la respectiva parte, se decretará y/o propondrá la nulidad total o parcial de lo actuado, cuando se advierta la existencia de las siguientes causales: 44

- a.- La incompetencia del funcionario para fallar.
- b.- La violación del derecho de defensa.
- c.- La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas que los fundamenten.
- d.- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- e.- La ausencia de notificación a los miembros del Sindicato en el Comité Obrero Patronal, para que asistan a inculpado en las diligencias correspondientes y a la practica de las pruebas ordenadas.

DE LA REVOCACION

Los fallos disciplinarios serán revocados en los siguientes casos:

- a.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política, la Convención o la ley.
- b.- Cuando con ellos se vulneren o amenacen los derechos fundamentales del trabajador sancionado.

CLAUSULA VEINTICINCO.- COMITÉ OBRERO PATRONAL: El comité Obrero patronal estará compuesto por cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes, de los cuales dos (2) representarán a la SOCIEDAD y dos (2) al SINDICATO.

Los dos (2) representantes de la SOCIEDAD, con sus suplentes, serán designados por el Gerente de la misma para periodos de un año y tendrán como función supervisar el cumplimiento del debido proceso, los dos representantes del sindicato, serán elegidos por la Junta Directiva del sindicato, también para periodos de un año y tendrán como función asistir, asesorar y asumir la defensa de los trabajadores afiliados a SINTRAEMSDDES y/o beneficiarios de la presente convención.

No obstante el periodo de un año para los diferentes miembros del comité, la SOCIEDAD o EL SINDICATO, podrán cambiar sus representantes en cualquier momento.

PARAGRAFO: El comité obrero patronal, participara en todos los procesos que siga la SOCIEDAD, para aplicar sanciones disciplinarias a sus trabajadores afiliados a SINTRAEMSDDES y/o beneficiarios de la presente convención, de acuerdo con las funciones señaladas anteriormente.

CLAUSULA VEINTISEIS.- FALTAS DISCIPLINARIAS Y SUS SANCIONES:

a.- **RETARDOS:** El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo sin excusa suficiente implica:

Por primera vez, amonestación escrita, por segunda vez suspensión por dos (2) días conmutables, por tercera vez suspensión por cinco (5) días incommutables. La cuarta vez se sancionará con la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa.

b.- **INASISTENCIAS:** La falta al trabajo, en la mañana o en la tarde, sin justificación implica: 

Por primera vez, amonestación escrita; por segunda vez, suspensión hasta por tres días (3) conmutables; por tercera vez, suspensión hasta por ocho (8) días inconmutables. La cuarta falta se sancionará con la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa.

c.- **DISCIPLINARIAS:** Cuando un trabajador incurra en una falta a sus obligaciones contractuales o reglamentarias, que no permitan dar por terminado su contrato de trabajo será sancionado así: Por primera vez suspensión hasta por tres (3) días conmutables a multa, por segunda vez, suspensión hasta por cinco (5) días inconmutables y por tercera vez, suspensión hasta por ocho (8) días inconmutables.

d.- **AUSENCIAS PARCIALES:** Quien se retire del sitio de trabajo en horas laborables, sin la debida autorización o sin causa justificable, será sancionado así:

Por la primera vez, amonestación escrita, por la segunda vez, suspensión por dos (2) días conmutables a multa, por tercera vez, suspensión por cuatro (4) días inconmutables, y la cuarta vez, será sancionado con la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa.

La aplicación de una multa o la suspensión no implica que LA SOCIEDAD prescinda del pago de salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar cuando la suspensión no exceda de un (1) día. El trabajador no perderá el derecho del descanso dominical remunerado en la semana en que se aplique la sanción. Las sanciones que se apliquen a los trabajadores establecidas en ésta convención, afectarán únicamente el salario básico del trabajador, sin perjuicio de las prestaciones legales y convencionales, pero solamente cuando la sanción no exceda de diez (10) días.

PARAGRAFO PRIMERO: CAUSALES DE JUSTIFICACION. La conducta de los trabajadores que conlleve a la comisión de una falta disciplinaria se justifica plenamente cuando se comete:

- a.- Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b.- En estricto cumplimiento de un deber legal.
- c.- En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- d.- Con la convicción errada invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

PARAGRAFO SEGUNDO ATENUANTES. Se apreciarán como atenuantes de la conducta del trabajador inculpado los siguientes:

- a.- Cuando el trabajador haya procedido por causa noble y altruista.
- b.- La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de sus funciones.
- c.- Haber sido inducido por un superior a cometerla.
- d.- Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias de difícil prevención, comprobado debidamente.

PARAGRAFO TERCERO: AGRAVANTES. Agravarán la conducta del trabajador inculpado las siguientes:

- a.- El grado de culpabilidad. 

- b.- La reiteración de la conducta.
- c.- La falta de consideración para con los administrados.
- d.- La jerarquía y mando que el trabajador tenga en **LA SOCIEDAD**.
- e.- El grado de confianza depositada en el trabajador.

CLAUSULA VEINTISIETE.- REINCIDENCIA EN FALTAS: Para los efectos de reincidencia, solo se tendrá en cuenta la falta cometida en el año inmediatamente anterior a la comisión de la que se juzga.

CLAUSULA VEINTIOCHO.- PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES: Conocida una falta, por el superior jerárquico del trabajador o por quien tenga esta categoría en la estructura orgánica de **LA SOCIEDAD**, informará de inmediato y por escrito debidamente firmado a la División de Relaciones Industriales. Recibida la queja por la Oficina de Relaciones Industriales, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su conocimiento, se citará al inculcado para que en presencia del Comité Obrero Patronal, rinda una versión libre de los hechos. Con ésta versión y con las pruebas que la oficina de Relaciones Industriales consideren pertinentes, se verificará la ocurrencia de la conducta, se determinará si es constitutiva de falta disciplinaria y se identificará el trabajador que haya intervenido en ella. Los representantes del **SINDICATO** en el Comité Obrero Patronal, podrán controvertir las pruebas presentadas durante la respectiva diligencia.

Efectuada ésta diligencia preliminar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el jefe de Relaciones Industriales mediante documento, sustentará las razones que lo lleven, bien sea, a ordenar el archivo del expediente y/o a iniciar la investigación disciplinaria. De dicho documento se notificará al trabajador inculcado y al **SINDICATO**.

Iniciada la investigación, el Jefe de Relaciones Industriales dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para correr el pliego de cargos al inculcado, documento que deberá de contener:

- a.- Resumen indicando el origen y los hechos objeto de la investigación.
- b.- Una síntesis de la prueba recaudada.
- c.- La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta, señalando el cargo que desempeña, así como, la época de los hechos.
- d.- La descripción de la conducta violatoria, señalando la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
- e.- Determinación provisional de la naturaleza de la falta.

Cuando fueren varios los trabajadores implicados se les hará un análisis por separado a cada uno de ellos.

En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del pliego de cargos al inculcado y al **SINDICATO**, el trabajador dará contestación en forma oral o escrita al respectivo pliego, en la oficina de Relaciones Industriales, con la presencia del Comité Obrero Patronal. De los descargos rendidos en forma oral se levantará acta. 

Adjunto a la presentación de descargos en forma escrita o en la respectiva diligencia oral, se solicitarán las pruebas tendientes a demostrar la inocencia del trabajador, ellas podrán ser peticionadas por el interesado y los representantes del **SINDICATO**, en el Comité Obrero Patronal.

El Jefe de Relaciones Industriales, contará con un plazo máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles para decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas y las que ordene de oficio, para calificar la falta y emitir el fallo. Los representantes del Sindicato en el Comité Obrero Patronal, deben ser notificados del documento que ordena la práctica de las pruebas, para que asistan al inculpado en las diligencias correspondientes. La inobservancia de esta obligación, será causal de nulidad del proceso.

Tal fallo contendrá:

- a.- Resumen de los cargos imputados.
- b.- Síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos.
- c.- Resumen de las alegaciones de descargos y las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
- d.- Un análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
- e.- La especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y además de los cargos desvirtuados.
- f.- Un análisis de los criterios de la naturaleza de las faltas, las causales de atenuación, agravación y/o justificación.
- g.- La decisión que se adopte, absolutoria o sancionatoria y la forma de su ejecución según el caso.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que se inició el procedimiento disciplinario sin que la **SOCIEDAD** haya adoptado una decisión, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado.

PARAGRAFO PRIMERO: En las actuaciones que adelante el Comité Obrero Patronal para efectos de lo previsto en la presente Cláusula, no podrá intervenir como miembro de dicho Comité, el Jefe inmediato o Jefe de División a la que pertenezca el trabajador inculpado, debiendo hacerlo el respectivo suplente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta Cláusula sustituye lo dispuesto en reglamento interno de trabajo y normas similares, sobre el procedimiento para aplicar sanciones y se aplicará a partir de la fecha que se firme la presente Convención.

CLAUSULA VEINTINUEVE.- RECURSOS CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS: Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones establecidos en ésta Convención, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito. *fy*

El Recurso de Reposición se interpondrá y sustentará ante el funcionario que dictó la sanción en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo respectivo. El término para contestar el Recurso debidamente presentado, es de tres (3) días hábiles, contados desde el día de su presentación ante la Oficina correspondiente.

El Recurso de Apelación lo resolverá el Gerente de la **SOCIEDAD** y procederá contra los fallos dictados por la División de Relaciones Industriales, o de la Oficina que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción o de la notificación del fallo que resuelva desfavorablemente el recurso de reposición. El término para contestar el Recurso debidamente presentado, es de cinco (5) días hábiles, contados desde el día de su presentación ante la Oficina correspondiente.

La interposición de dichos recursos tiene efecto suspensivo, por lo que no se podrá ejecutar la sanción, hasta que estos no sean resueltos por el funcionario competente.

CLAUSULA TREINTA.- PREVISION DE LAS SANCIONES: LA SOCIEDAD, solo aplicará las sanciones, requerimientos, suspensiones, multas y despidos, de acuerdo con la clasificación de las faltas a que se ha hecho referencia en ésta Convención. Las sanciones se notificarán siempre por escrito al trabajador y al **SINDICATO**.

CAPITULO IV RÉGIMEN SALARIAL

CLÁUSULA TREINTA Y UNA- VIÁTICOS: LA SOCIEDAD reconocerá y pagará a los trabajadores que devenguen un salario básico hasta a dos salarios mínimos convencionales, cuando en cumplimiento de sus funciones deban trasladarse a un Municipio diferente al de la sede habitual de su trabajo, viáticos diarios equivalentes al siete por ciento (7%) del valor de su salario ordinario mensual, cuando el trabajador deba tomar sus alimentos en el lugar de la comisión. Cuando el trabajador deba pernoctar en el lugar de comisión, la cuantía de los viáticos diarios será equivalente al catorce por ciento (14%) del valor del salario ordinario mensual.

Para los trabajadores de salario básico superior a dos (2) hasta tres (3) salarios mínimos convencionales, el porcentaje será del seis por ciento (6%) y del doce por ciento (12%) del valor del salario básico mensual, respectivamente, para los dos eventos ya señalados.

Para los trabajadores de salario básico superior, a tres (3) salarios mínimos convencionales en adelante, el porcentaje será del cuatro por ciento (4%) y del ocho por ciento (8%) del valor del salario básico mensual, respectivamente, para los dos eventos ya señalados.

Cuando **LA SOCIEDAD** no facilite el transporte, reconocerá a todos los trabajadores el equivalente al valor de los pasajes de ida y regreso, teniendo en cuenta la distancia y el número de personas que se desplacen, más gastos de movilización diarios equivalentes al tres por ciento (3%) del salario mínimo convencional.

La Tarifa anterior no se aplicará en aquellos casos en los cuales por razones especiales de la Comisión, la Junta Directiva de **LA SOCIEDAD** fije los correspondientes viáticos.

PARAGRAFO: Cuando los desplazamientos se realicen dentro del Departamento del Cauca, **LA SOCIEDAD:** Reconocerá y pagara el 5% del salario Mínimo convencional. 

siempre y cuando el trabajador deba tomar sus alimentos en el lugar de la comisión; y el 10% del salario Mínimo convencional, cuando el trabajador deba pernoctar, exceptuando los municipios de la costa pacífica.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Lo contenido en el párrafo anterior, entrara en vigencia siempre y cuando se suscriba con el sindicato Sintraaap acta extra convencional, en el mismo sentido.

CLÁUSULA TREINTA Y DOS.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD: LA SOCIEDAD reconocerá a sus trabajadores una prima anual de antigüedad que se pagará al cumplir el trabajador un nuevo año de servicio con base en los siguientes periodos:

- a. De uno (1) a dos (2) años de servicio, seis (6) días de salario ordinario.
- b. De dos (2) años un (1) día a cuatro (4) años de servicio, once (11) días de salario ordinario.
- c. De cuatro (4) años un (1) día a seis (6) años de servicio, veintiuno (21) días de salario ordinario.
- d. De seis (6) años un (1) día a ocho (8) años de servicio, veinticuatro (24) días de salario ordinario.
- e. De ocho (8) años un (1) día a diez (10) años de servicio, veintiséis (26) días de salario ordinario.
- f. De diez (10) años un (1) día a doce (12) años de servicio, veintiocho (28) días de salario ordinario.
- g. De doce (12) años un (1) día a catorce (14) años de servicio, veintinueve (29) días de salario ordinario.
- h. De catorce (14) años un (1) día a dieciséis (16) años de servicio, treinta y uno (31) días de salario ordinario.
- i. De dieciséis (16) años un (1) día a veinte (20) años de servicio, treinta y dos (32) días de salario ordinario.
- j. De veinte (20) años un (1) día a veinticinco (25) años de servicio, treinta y tres (33) días de salario ordinario.
- k. De veinticinco (25) años un (1) día a treinta (30) años de servicio, treinta y cinco (35) días de salario ordinario.
- l. De treinta (30) años un (1) día en adelante de servicio, treinta y siete (37) días de salario ordinario.

PARAGRAFO: En caso de retiro del trabajador sin haber completado un nuevo año de servicio dentro de los periodos establecidos en la presente Cláusula, la prima de antigüedad se pagará proporcionalmente por fracción. *fy*

CLÁUSULA TREINTA Y TRES.- DISFRUTE DE VACACIONES: A partir de la vigencia de la presente Convención y salvo los casos de acumulación de vacaciones o su aplazamiento por razones urgentes del servicio, **LA SOCIEDAD** concederá vacaciones a sus trabajadores dentro del año siguiente a la fecha en que se causen.

Para estos efectos, **LA SOCIEDAD** se compromete a elaborar en todas sus dependencias un plan de vacaciones que se adapte a las necesidades del servicio y a la conveniencia de los trabajadores.

PARAGRAFO PRIMERO: **LA SOCIEDAD** pagará el valor correspondiente a las vacaciones y a la prima de vacaciones en el momento en que se salga a disfrutarlas.

PARAGRAFO SEGUNDO: El día sábado, por no ser laborable en **LA SOCIEDAD**, no se computará como día hábil para efecto de las vacaciones.

CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO.- COMPENSACIÓN PRIMA DE VACACIONES: Cuando el Contrato de Trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que esta exceda de cuatro (4) meses.

PARAGRAFO PRIMERO: **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará a sus trabajadores en razón de las vacaciones remuneradas que se causaren, una prima en dinero efectivo, consistente en veinticinco (25) días de salario. Esta prima se pagará también en aquellos casos en que por razones de servicio, el trabajador no pueda disfrutar de sus vacaciones, sino, que reciba su compensación en dinero.

También procederá el pago de la prima vacacional, en los casos en los cuales proceda la compensación en dinero de las vacaciones previstas en el Inciso Primero de ésta Cláusula.

CLÁUSULA TREINTA Y CINCO.- BONIFICACIÓN ANUAL DE SERVICIOS: **LA SOCIEDAD** reconocerá a sus trabajadores una bonificación anual de servicios equivalente a setenta (70) días de salario que se pagará así: Treinta y cinco (35) días en la primera quincena del mes de Junio y treinta y cinco (35) días en la primera quincena del mes de Diciembre, de cada año, prestación que deberá liquidarse con el salario ordinario que el trabajador este devengando al momento de cumplirse el respectivo pago semestral, más los incrementos de que trata la Cláusula cuarenta de la presente Convención.

PARAGRAFO: En caso de retiro o despido, el trabajador tendrá derecho a recibir esta prestación proporcionalmente al tiempo servido, a razón de una doceava (1/12) por cada mes completo de servicio, cualquiera que sea la causa de la terminación del Contrato, tomando como base el salario ordinario devengado por el trabajador al tiempo de ocurrir este evento, más los incrementos de que trata el Inciso anterior.

CLÁUSULA TREINTA Y SEIS.- AUMENTO SALARIAL: A partir del (1o.) de Enero de 2017, **LA SOCIEDAD** incrementará el salario básico a sus trabajadores con contrato laboral vigente, con el incremento que realice el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal más dos (2) puntos. 

El pago a los trabajadores se hará con base a los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, factor que se tendrá en cuenta para el pago de prestaciones sociales.

PARAGRAFO: Si al efectuarse los aumentos salariales, resultan valores inferiores a \$500, se desecharán y si el valor es o excede de \$500 se llevarán al mil superior.

CLÁUSULA TREINTA Y SIETE.- REMUNERACIÓN POR ENCARGO TEMPORAL: Cuando un trabajador de menor categoría sea encargado para el desempeño de un empleo de mayor categoría, por ausencia del titular, tendrá derecho a devengar la remuneración fijada para el empleo que desempeñe temporalmente.

PARAGRAFO: Cuando por necesidad del servicio, LA SOCIEDAD para una determinada labor requiera aumentar transitoriamente personal y para tal fin disponga trasladar personal que labore en actividades de inferior categoría y salario, dicho personal devengará durante el tiempo que dure su labor, el mismo salario de los trabajadores que en razón de su labor ordinaria la estén efectuando.

CLÁUSULA TREINTA Y OCHO.- CESANTÍAS: LA SOCIEDAD liquidará las cesantías de sus trabajadores con base en el último salario ordinario devengado o con su promedio en el último año, en caso de variación en los tres (3) últimos meses, más los incrementos salariales indicados en la Cláusula Cuarenta de la presente Convención.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el pago de Cesantías LA SOCIEDAD apropiará los recursos necesarios en el presupuesto anual. A su vez precisará el traslado mensual a Tesorería, dinero que se depositará en una cuenta especial, para garantizar el pago oportuno de este derecho a los trabajadores que la soliciten.

PARAGRAFO SEGUNDO: A partir de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA SOCIEDAD liquidará y pagará las cesantías parciales que sean solicitadas por sus trabajadores en un término no mayor de sesenta (60) días desde la fecha en que el trabajador radique en el Archivo los documentos con el lleno de los requisitos legales.

LA SOCIEDAD previa la radicación de los documentos y dentro de los dos (2) días siguientes a la petición verbal o escrita del trabajador, le prestará la Asesoría Jurídica a través de la Secretaría General y/o Oficina Jurídica, con el fin de agilizar el trámite de los mismos.

CLÁUSULA TREINTA Y NUEVE.- FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR PRESTACIONES: Para liquidación de las siguientes prestaciones legales y convencionales de sus trabajadores, LA SOCIEDAD aplicará los factores salariales que se detallan a continuación:

a)- **CESANTÍA:**

1) -La asignación básica mensual, incluidos los gastos de representación, cuando no han sufrido variación en los tres (3) últimos meses o en caso contrario su promedio en el último año de servicio proporcional al tiempo servido si este fuere menor de un (1) año.

2).-El auxilio de transporte mensual. *JM*

3) -La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por trabajo en dominicales y feriados en el último año de servicio, o su proporción si el tiempo de servicio ha sido menor.

4) -La doceava (1/12) parte de valor de lo causado por trabajo en horas extras en el último año de servicio o su proporción si el tiempo de servicio ha sido menor, liquidando su valor, según haya laborado en jornada diurna o nocturna en días ordinarios y en jornada diurna o nocturna en días de descanso obligatorio.

5) - La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por recargo del trabajo realizado en jornada ordinaria nocturna en el último año o su proporción si el tiempo de servicio ha sido menor.

6) -La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por viáticos en el último año de servicio o su proporción si el tiempo de servicio ha sido menor y siempre que se hayan recibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días.

7) -La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por vacaciones en el último año o su proporción si el tiempo ha sido menor.

8) -La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por prima de antigüedad en el último año de servicio.

9) -La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por bonificación anual de servicios en el último año o su proporción por mes cumplido si el tiempo de servicio ha sido menor.

b).- PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Se tomarán los mismos factores salariales que para la liquidación de cesantía, con la sola modificación respecto a la asignación básica mensual incluidos los gastos de representación, que se tomará sobre el promedio de lo causado por el trabajador en el último año de servicio.

c).- PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Se tomarán los mismos factores salariales que se adopten para la liquidación de cesantía, con la sola modificación que la asignación básica mensual incluido los gastos de representación, sea la última devengada por el trabajador.

d.- VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES:

1) -Asignación básica mensual incluidos los gastos de representación y el auxilio de transporte.

2) -La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por prima de antigüedad en el año inmediatamente anterior.

3) -La doceava (1/12) parte del cincuenta por ciento (50%) del valor de lo causado por bonificación anual de servicios. *PLS*

PARAGRAFO: De esta prestación, los factores salariales de que habla el presente Literal se aplicarán siempre que correspondan al trabajador en la fecha en la cual se decreta el disfrute de las vacaciones o la compensación en dinero.

e.- BONIFICACIÓN ANUAL DE SERVICIOS:

1) -Asignación básica mensual incluidos los gastos de representación y el auxilio de transporte.

2) -Una doceava (1/12) parte del valor de lo causado por prima de antigüedad en el año inmediatamente anterior.

f.- OTRAS PRESTACIONES:

Para determinar el valor de los auxilios por enfermedad o maternidad, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán los siguientes factores salariales:

1) -Asignación básica mensual incluidos los gastos de representación y auxilio de transporte.

2) -La doceava (1/12) parte del cincuenta por ciento (50%) del valor de lo causado por bonificación anual de servicios, correspondientes al año inmediatamente anterior.

3) -La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por prima de antigüedad en el año inmediatamente anterior.

4) -La doceava (1/12) parte del valor de lo causado por prima de vacaciones correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Las diferencias de valores a favor de los trabajadores entre los que la E.P.S. a que esté afiliado el trabajador reconozca por los conceptos que trata la presente Cláusula y el que resulte de la aplicación de la misma, serán pagados por LA SOCIEDAD.

**CAPITULO V
RELACIONES SINDICALES**

CLÁUSULA CUARENTA.- PERSONERÍA JURÍDICA- RECONOCIMIENTO: LA SOCIEDAD reconoce al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDS" SUBDIRECTIVA POPAYAN, con Personería Jurídica # 01832 del 4 de Noviembre de 1970, como el representante legal de los trabajadores afiliados y los que posteriormente se afilien al SINDICATO, igualmente aceptará las reformas aprobadas en sus estatutos, así como también a la Federación y Confederación a la cual este afiliado la ORGANIZACION. EL SINDICATO podrá hacer uso de los asesores que establece la ley para atender los conflictos individuales y colectivos.

PARAGRAFO: LA SOCIEDAD no ejercerá ninguna clase de persecución, coacción o discriminación, por razones sindicales, políticas, religiosas, regionales, sociales, de 

nacionalidad, profesión, cargo, así como cualquier acto en contra del derecho de asociación sindical.

CLÁUSULA CUARENTA Y UNA.- DESCUENTOS PARA CUBRIR DEUDAS SINDICALES: Además de las deducciones legalmente autorizadas, **LA SOCIEDAD** descontará del valor de las primas semestrales y/o habituales o permanentes, de las bonificaciones, de las vacaciones, de las cesantías y de los auxilios convencionales que pague a sus trabajadores, las deudas de estos para con el **SINDICATO**, según la relación de descuentos que para este efecto **EL SINDICATO** envíe a **LA SOCIEDAD**, previa autorización que para el descuento presente personalmente por escrito y para cada caso el trabajador ante la Tesorería de la misma, autorización que no requiere autenticación de firma ante Notario.

PARAGRAFO: A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, **LA SOCIEDAD** concederá permiso sindical remunerado al Tesorero del **SINDICATO**, durante un (1) día en el mes, para que elabore la relación de descuentos y realice las demás funciones inherentes a su cargo. La fecha para que se conceda este permiso será acordada con la División de Relaciones Industriales.

CLÁUSULA CUARENTA Y DOS.- REUNIÓN CON EL GERENTE DE LA SOCIEDAD: La Junta Directiva del **SINDICATO** se reunirá ordinariamente, con el Gerente de **LA SOCIEDAD** una vez al mes y extraordinariamente, cuando las circunstancias lo ameriten.

En estas reuniones se discutirán los temas que no hayan sido resueltos por los jefes inmediatos. El tema económico será de competencia del Gerente.

PARAGRAFO: De estas reuniones se levantará la respectiva Acta, en la que se consignará los conceptos y acuerdos, precisarán el término y condiciones para su cumplimiento, en tal forma que exista precisión en la solución y el plazo. Del acta se entregará copia al **SINDICATO**.

CLÁUSULA CUARENTA Y TRES.- PERMISO PARA COMISIONES SINDICALES: Se concederá permiso sindical remunerado a los trabajadores que sean designados por la Asamblea General o por la Junta Directiva del **SINDICATO**, con el fin de cumplir actividades sindicales o para asistir a cursos, plenums, congresos, Asamblea Nacional de Delegados, comisiones de estudios sindicales o cooperativos, que sean programados por sindicatos, federaciones o confederaciones, legalmente reconocidas, o al trabajador que sea elegido miembro del Comité Ejecutivo de la Federación, Subdirectiva o Confederación a que esté afiliado el **SINDICATO**, hasta por un número de ciento noventa (190) días hábiles por año convencional, pero, su participación será proporcional a la duración del evento y al número de trabajadores que puedan concurrir, por razón del normal desempeño de los servicios, del cargo que se ejerza y de los reemplazos.

Quienes asistan recibirán sus salarios y prestaciones que les corresponda, de acuerdo con el normal desempeño de sus actividades.

Cuando el permiso se refiera a comisión fuera del País, se limitará a un (1) trabajador y hasta por sesenta y cinco (65) días hábiles, libres de distancia, por una (1) vez al año Convencional, sin que sea acumulable. *AA*

Los beneficiarios de estos permisos, deberán presentar a **LA SOCIEDAD** la constancia debidamente tramitada de su asistencia a los eventos, pues lo contrario significa la no utilización del permiso con las consecuencias, sobre tiempo, retribuciones y auxilios.

PARAGRAFO: El permiso debe solicitarse a la Gerencia de **LA SOCIEDAD** por lo menos con tres (3) días de anticipación y cuando se trate de cursos, cursillos, plenums, encuentros, congresos, asambleas y/o comisiones sindicales, deberán acompañarse los siguientes documentos según el caso:

- a) -La invitación del organismo sindical que programe el evento.
- b) -La copia de la parte pertinente del Acta de la Junta Directiva o de la Asamblea del **SINDICATO**, en donde conste la elección de la correspondiente comisión sindical

CLÁUSULA CUARENTA Y CUATRO.- PERMISO REMUNERADO PERMANENTE: **LA SOCIEDAD** concederá un permiso remunerado permanente a un Miembro del **SINDICATO**, con el fin de que cumpla actividades sindicales. La designación del beneficiario del permiso la efectuará la Junta Directiva del **SINDICATO**, para periodo de tres (3) meses, sin que se excluya la reelección. Tanto **LA SOCIEDAD** como el **SINDICATO** velará porque el beneficiario del permiso, lo utilice debidamente con el objetivo para el cual ha sido concedido, pudiendo **LA SOCIEDAD** suspender el permiso o **EL SINDICATO** cambiar el beneficiario, antes del vencimiento del periodo de tres (3) meses, cuando existan motivos comprobados que así lo justifiquen.

El beneficiario de este permiso no está excluido del auxilio de transporte.

Cuando se trate de nuevas designaciones, el **SINDICATO** avisará también a la gerencia, por lo menos con quince (15) días de anticipación, a la fecha que deba iniciarse el permiso.

Si por razones de enfermedad o accidente, el beneficiario del permiso se incapacita, **EL SINDICATO** podrá pasar a la gerencia el nombre del que deba utilizar el resto del permiso, siempre que se justifique.

Cuando el permiso llegare a coexistir para el beneficiario con otros permisos remunerados, como por ejemplo los que se otorgan para la preparación y discusión del Pliego petitorio, se entenderán como incorporado en aquellos, este permiso.

CLÁUSULA CUARENTA Y CINCO.- PERMISO PARA REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA: **LA SOCIEDAD** concederá permiso sindical remunerado a siete (7) miembros de la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDS" SUBDIRECTIVA POPAYAN**, el día viernes, cada (15) días a partir de las 2:00 p.m., con el fin de que puedan realizar normalmente la reunión de Junta Directiva, siempre que no interfiera el normal desarrollo de las actividades de **LA SOCIEDAD**.

PARAGRAFO: **EL SINDICATO** informará a la División de Relaciones Industriales, con dos (2) días de antelación a la fecha de la reunión, el nombre de los trabajadores que harán uso del permiso. *sf*

En caso de ocurrencia de un evento de fuerza mayor, la reunión podrá efectuarse en días deferentes al acordado. La División de Relaciones Industriales acordará con el **SINDICATO** la fecha de la reunión a celebrar.

CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS.- PERMISO REMUNERADO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PLIEGO: Para futuros pliegos de peticiones y revisiones salariales que deban tramitarse entre **LA SOCIEDAD** y el **SINDICATO** de sus trabajadores, ésta le concederá permiso sindical remunerado con el salario promedio y sin perjuicio de sus prestaciones legales y extralegales, a tres (3) trabajadores, para efectos de la preparación y redacción del correspondiente Pliego de Peticiones, veinte (20) días hábiles y para la revisión salarial un término de diez (10) días hábiles.

Para la negociación del correspondiente Pliego de Peticiones **LA SOCIEDAD**, otorgará permiso sindical remunerado con el salario promedio y sin perjuicio de las prestaciones legales y extralegales a la Comisión Negociadora en el número fijado por la Ley, durante el tiempo que dure la etapa de arreglo directo y prórroga, así mismo le otorgará permiso sindical remunerado en condiciones de igualdad al Asesor, en caso de que este sea trabajador de **LA SOCIEDAD**.

Esto no implica en ningún caso que **LA SOCIEDAD** renuncie a las prerrogativas que le otorga la Ley sobre denuncia de la Convención y tramitación del pliego.

Para la tramitación de estos permisos, **EL SINDICATO** lo solicitará por escrito con una antelación de tres (3) días a la gerencia de la **SOCIEDAD**.

CLÁUSULA CUARENTA Y SIETE.- PERMISO PARA ASAMBLEA GENERAL: En cada período convencional de un (1) año se otorgará permiso remunerado a los trabajadores para Asamblea General, concluyendo labores en la jornada de la tarde, con dos (2) horas de anticipación. Comprende cuatro (4) ordinarias y cuatro (4) extraordinarias no continuas. Están excluidos quienes desempeñen labores no susceptibles de interrupción o realicen reparaciones que requieran continuidad.

CLÁUSULA CUARENTA Y OCHO.- DESCUENTOS POR BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, **LA SOCIEDAD** se compromete a descontar a todos los trabajadores sindicalizados que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo, el valor de la cuota extraordinaria aprobada por la Asamblea General, consistente en el aumento salarial correspondiente a los cinco (5) primeros días de cada año con destino al **SINDICATO** y a la Federación a la cual esté afiliado en la siguiente proporción: Sesenta por ciento (60%) para el **SINDICATO** y el cuarenta por ciento (40%) para la Federación.

LA SOCIEDAD efectuará los descuentos al pagar la retroactividad correspondiente al año de 2.017 y al efectuar el aumento previsto para el año de 2.018 y 2.019.

CAPITULO VI PERMISO ESPECIAL

CLÁUSULA CUARENTA Y NUEVE.- PERMISO REMUNERADO POR NACIMIENTO DE HIJOS, INTERRUPTCIÓN NATURAL O TERAUPÉUTICO DEL EMBARAZO AUTORIZADO MEDICAMENTE, HOSPITALIZACIÓN Y MUERTE DE FAMILIARES: A 

partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, **LA SOCIEDAD** concederá permiso remunerado a sus trabajadores así:

- a. En caso de interrupción natural o terapéutico del embarazo autorizado medicamente, a partir de los sesenta (60) días de gestación, comprobado por los servicios asistenciales de la EPS, o atendido por profesional idóneo, tres (3) días hábiles; y por nacimiento de hijos de los trabajadores, legalmente reconocidos, ocho (8) días hábiles.
- b. En caso de hospitalización del cónyuge, compañero (a) inscrito (a), de los padres, hijos y hermanos, tres (3) días hábiles, cuando la hospitalización ocurra en la ciudad de Popayán y de una (1) hora diaria hasta que dure la hospitalización, siempre que el trabajador se traslade al respectivo centro hospitalario. Cuando éste evento ocurra fuera de Popayán, el permiso será de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, siempre que el trabajador se traslade al respectivo centro hospitalario.
- c. En caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, el permiso remunerado será de seis (6) días hábiles; y si el evento ocurre fuera del Municipio de Popayán, se concederá el mismo permiso más el término de la distancia.

PARAGRAFO: En casos excepcionales la Gerencia podrá ampliar los permisos anteriores cuando a su juicio se justifique. Dentro de las previsiones contenidas en la presente Cláusula la Gerencia reemplazará al trabajador durante la ausencia de éste en caso de ser necesario.

CAPITULO VII DEL BIENESTAR SOCIAL DEL TRABAJADOR

Se considera como Bienestar Social del Trabajador, todo aquello que de una u otra forma ayude a mejorar las condiciones y el nivel de vida tanto de él, como de su familia en aspectos de salud, capacitación, recreación y vivienda. Dentro de estos rubros **LA SOCIEDAD** aportará a los trabajadores y a sus respectivas familias, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida, de conformidad con los siguientes títulos y sus respectivas cláusulas.

TITULO I SALUD

CLÁUSULA CINCUENTA.- OFTALMOLOGÍA: **LA SOCIEDAD** reconocerá como aporte para lentes y montura, una suma equivalente hasta diez días (10) de salario mínimo convencional, anual, siempre y cuando sea por prescripción médica.

Si con ocasión de accidente de trabajo, o por causa de actividades laborales la montura y los lentes sufren rotura que determine su cambio inmediato, **LA SOCIEDAD** los suministrará nuevamente.

LA SOCIEDAD reconocerá el valor de la consulta al Oftalmólogo, y para ello convendrá con los especialistas que hay en la ciudad, un moderado honorario adicional al que pagan las E.P.S donde se encuentre afiliado el trabajador, a fin de que dichos profesionales *MA*

atiendan las consultas de los trabajadores, dentro de los turnos establecidos para los particulares. **LA SOCIEDAD** buscara los mecanismos necesarios para que el valor de la consulta sea lo más económico.

PARAGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD al reglamentar este reconocimiento, tendrá especialmente en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos pertinentes del Reglamento de Higiene y Seguridad, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Convención y establecerá un riguroso control para su otorgamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo previsto en esta Cláusula, se hará extensivo al cónyuge o compañera (o) inscrita (o) del trabajador, a los hijos menores de 25 años que se encuentren estudiando y a los padres del trabajador, con la aclaración que los marcos de los lentes sólo se otorgará por una sola vez durante la vigencia de la presente Convención.

CLÁUSULA CINCUENTA Y UNA.- AUXILIO ODONTOLÓGICO: Para consultas y tratamientos odontológicos a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará a sus trabajadores, una suma equivalente a siete (7) días de salario mínimos convencional por cada año de vigencia.

PARAGRAFO: Este reconocimiento se pagará cuando el trabajador que lo solicite tenga más de un (1) año de servicio a **LA SOCIEDAD** y se hará extensivo al cónyuge, compañera (o) inscrita (o), o uno de los hijos menores de 25 años a elección del trabajador.

CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS.- INCAPACIDADES: Para los casos de incapacidad por enfermedad no profesional, **LA SOCIEDAD** reconocerá hasta por ciento ochenta (180) días de la diferencia salarial que resulte entre el valor del salario mermado que para estos casos reconoce la Ley como subsidio monetario y el valor del salario que devenguen en actividad, de tal suerte que los trabajadores incapacitados por enfermedad no profesional reciban hasta dicho lapso de incapacidad el valor total de su salario ordinario más los incrementos que trata la Cláusula cuarenta de la presente Convención.

PARAGRAFO: En caso de incapacidad por enfermedad no profesional **LA SOCIEDAD** pagará a la E.P.S. en la que este afiliado el trabajador, el valor de los aportes del trabajador incapacitado mientras dure la incapacidad sin descontarle de su salario.

CLÁUSULA CINCUENTA Y TRES.- APORTES: Para el Sistema de Seguridad Social en Salud **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará a la E.P.S. en que se encuentre afiliado el trabajador una suma equivalente a:

1.- El Sesenta y cinco por ciento (65%) del valor del aporte que por este concepto corresponda al trabajador que se encuentren escalafonado en las categorías primera, segunda, tercera y cuarta de la Convención.

2.- El Sesenta y cinco por ciento (65%) del valor del aporte que por estos riesgos le corresponda al trabajador, que se encuentre comprendido, entre los rangos de sueldo básico, de Cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos pesos m.cte. (\$ 447.700,00) y Ochocientos diez mil quinientos pesos m.cte. (\$ 810.500,00), vigentes a Enero de 1.998. Para el año 1.999, los rangos salariales se incrementaran en un veinte por ciento (20%).

3.- El sesenta por ciento (60%) del valor del aporte que por estos riesgos le corresponda al trabajador, que se devengue un salario básico igual o superior a Un millón ocho mil ochocientos pesos m.cte. (\$ 1'008.800,00) vigente al 1 de Enero de 1.998. Este valor salarial, se incrementará en un veinte por ciento (20%) para el año 1.999.

PARAGRAFO: Para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, **LA SOCIEDAD** pagará a la entidad a la cual se encuentre afiliado el trabajador, la totalidad del aporte que por este concepto corresponda a los trabajadores escalafonados entre la primera y cuarta categoría de la Convención, de este beneficio seguirán disfrutando todos los pensionados.

El Ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del aporte que por estos riesgos le corresponda al trabajador, que se encuentre comprendido entre los rangos de sueldo básico, de Cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos pesos m.cte. (\$ 447.700,00) y Ochocientos diez mil quinientos pesos m.cte. (\$ 810.500,00), vigentes a Enero de 1.998. Para el año de 1999 los rangos salariales se incrementarán en un veinte por ciento (20%)..

El Ochenta por ciento (80%) del valor del aporte que por estos riesgos le corresponda al trabajador, que devenguen un salario básico, igual o superior a Un millón ocho mil ochocientos pesos m.cte. (\$1'008.800,00) vigente al 1 de Enero de 1.998. Este valor salarial se incrementará en un veinte por ciento (20) para la vigencia de 1999.

CLÁUSULA CINCUENTA Y CUATRO.- NACIMIENTO: En caso de aborto o nacimiento de cada hijo reconocido por el trabajador, **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará un valor equivalente a dieciocho (18) días de salario mínimo convencional, cuando sea por parto normal y de veinte (20) días de salario mínimo convencional cuando sea parto por cesárea

Este reconocimiento se entregará a la cónyuge o compañera inscrita por el trabajador, según sea el caso, librando el cheque a favor de la beneficiaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el trabajador presente a **LA SOCIEDAD** la documentación requerida para el cobro de este reconocimiento.

CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO.- ASISTENCIA MEDICA: Para asistencia médica de familiares, **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará el ciento por ciento (100%) del valor de la consulta médica, del examen pulmonar, del examen radiológico y de los exámenes de laboratorio clínico para la Cónyuge o a falta de ésta, la compañera inscrita, los hijos reconocidos y los padres, cuando tales familiares dependan económicamente del trabajador. Para efectos de este reconocimiento, **LA SOCIEDAD** utilizará principalmente los servicios médicos y de laboratorio, de los puestos de salud y de la consulta externa del Hospital Universitario San Jose de Popayán y solamente cuando estos no puedan prestarlos, se acudirá a uno de los dos (2) médicos especialistas que **LA SOCIEDAD** adscriba a su servicio.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando los servicios asistenciales contemplados en esta Cláusula requieran transporte especial al paciente debido a la gravedad que le impida trasladarse al servicio médico y hospitalario, **LA SOCIEDAD** lo suministrará facilitando vehículos de su propiedad, dentro del Municipio de Popayán y del Departamento de Cauca. 

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de hospitalización de familiares del trabajador de que trata este Literal, **LA SOCIEDAD** pagará el valor de la pieza que ocupe en pensión A o B del Hospital Universitario San José de Popayán, según disponibilidad de éste, hasta por treinta (30) días, o en cualquier centro hospitalario que exista en la Ciudad, siempre que entre esas instituciones y **LA SOCIEDAD**, se acepte cruce de cuentas por prestación de los servicios.

PARAGRAFO TERCERO: En casos absolutamente excepcionales, el Gerente de **LA SOCIEDAD**, podrá autorizar total o parcialmente el suministro de droga y pago de servicios quirúrgicos y hospitalarios, para los familiares del trabajador anteriormente indicado. **LA SOCIEDAD** reglamentará de manera muy especial este reconocimiento, a fin de que no se otorgue sino para casos que por su gravedad justifiquen plenamente la excepción, cuando la fórmula que discrecionalmente llegue a autorizar la Gerencia, tenga un valor que exceda la suma equivalente a un (1) día de salario mínimo convencional, la Gerencia autorizará como mínimo ese valor.

TITULO II CAPACITACIÓN

CLÁUSULA CINCUENTA Y SEIS.- RECONOCIMIENTOS ESCOLARES Y BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES: **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará de acuerdo a la reglamentación que se expida para tal efecto los siguientes valores:

1.- RECONOCIMIENTOS ESCOLARES.

a.- **KINDER O PRIMARIA:** La suma equivalente a un (1) día de salario mínimo convencional.

b.- **SECUNDARIA:** La suma equivalente a dos (2) días de salario mínimo convencional.

c.- **TECNICA Y UNIVERSITARIA:** La suma equivalente a tres (3) días de salario mínimo convencional.

Serán los hijos de los trabajadores, quienes disfrutarán de este otorgamiento, y para su reconocimiento y pago, debe comprobarse previamente por parte del trabajador que el beneficiario cursa los estudios correspondientes, presentando en su oportunidad, los documentos requeridos.

Los dineros asignados se entregarán a la cónyuge o compañera inscrita del trabajador, antes de la iniciación del correspondiente año lectivo, a menos que por abandono del hogar, muerte o incapacidad mental de las personas aquí determinadas, los hijos hayan quedado al cuidado del trabajador, caso en el cual podrá éste, cobrar el reconocimiento.

2.- BECAS:

A partir de la vigencia del correspondiente año o semestre lectivo y de conformidad con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, **LA SOCIEDAD** otorgará a los hijos de trabajadores, becas de estudio, discriminadas así: 

a.- **KINDER:** Cinco (5) becas, cada una de ellas, por la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo convencional.

b.- **PRIMARIA:** Veinte (20) becas, cada una de ellas, por la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo convencional.

c.- **SECUNDARIA:** Quince (15) becas, cada una de ellas, por la suma equivalente a treinta (30) días de salario mínimo convencional.

d.- **TECNICA Y UNIVERSITARIA:** cinco (5) becas, cada una equivalentes a treinta (30) días de salario mínimo convencional.

REQUISITOS:

a.- Promedio de calificaciones.

b.- Buena conducta del becario

c.- Cumplimiento y rendimiento escolar, universitario o técnico.

PROCEDIMIENTO PARA SU ADJUDICACIÓN:

El Comité Obrero Patronal, verificados los requisitos exigidos para la adjudicación, se ajustará en lo posible al siguiente trámite:

Revisadas las calificaciones y de acuerdo con el promedio de ellas, tomará el más alto y en forma descendente, hasta cubrir la totalidad de las becas por adjudicar, en caso de empate, se acudirá al procedimiento del sorteo.

El estudiante que haya obtenido las más altas calificaciones en su correspondiente curso, tendrá derecho a la beca en el año subsiguiente, sin entrar a concurso. En caso de que sea superior el número de aspirantes a este beneficio, el cupo de becas, se acudirá al procedimiento de sorteo.

Cuando el beneficiario pierda el año o semestre según sea el caso, por bajo rendimiento académico o cuando las constancias mensuales de su actividad escolar, universitaria o técnica demuestren inasistencia dolosa, desaplicación o mala conducta, **LA SOCIEDAD** podrá cancelar este derecho, procediendo el Comité Obrero Patronal a desadjudicar ese privilegio, cumpliendo con las exigencias establecidas. La pérdida del año escolar o del semestre por enfermedad comprobada del becario, no causarán la pérdida de este reconocimiento.

La comprobación ante **LA SOCIEDAD** de los requisitos de buena conducta, cumplimiento y de rendimiento escolar, universitario o técnico, se hará con la libreta de calificaciones o con documento idóneo, expedido por la secretaría de la respectiva institución, si se trata de estudios primarios o secundarios, y con la constancia del respectivo establecimiento si se trata de estudios universitarios o técnicos.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se aprueba el texto plasmado anteriormente sujeto a la firma de acta extra convencional con el sindicato **SINTRAAP**, de no llegarse a acuerdo con dicho sindicato, las cuarenta y cinco becas aprobadas se otorgaran exclusivamente para los beneficiarios de la presente convención. 

CLÁUSULA CINCUENTA Y SIETE.- RECONOCIMIENTO ESCOLAR Y BECAS PARA LOS TRABAJADORES:

A. RECONOCIMIENTO ESCOLAR;

A partir de la vigencia del correspondiente año o semestre lectivo y de conformidad con lo establecido en la presente Convención Colectiva de Trabajo **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará a los trabajadores que cursen estudios los siguientes valores:

- a. **PRIMARIA:** la suma equivalente a un día (1) de salario mínimo convencional.
- b. **SECUNDARIA:** la suma equivalente a un día (1) de salario mínimo convencional.
- c. **TÉCNICA, TECNOLÓGICA, UNIVERSITARIA Y POSGRADOS:** la suma equivalente a dos (2) días de salario mínimo convencional.

Estos reconocimientos se pagaran en dinero efectivo a la iniciación del correspondiente año o semestre lectivo.

El reconocimiento queda condicionado al buen rendimiento del trabajador, por lo que si este no aprueba el año escolar o el periodo universitario por mala conducta, inasistencia dolosa, o desaplicación, el trabajador perderá el derecho a continuar recibiendo este reconocimiento.

Si el trabajador comprueba ante **la SOCIEDAD** haber continuado sus estudios por su cuenta y haber aprobado el año o semestre que perdió, disfrutara de este derecho para el año o semestre siguiente.

El reconocimiento se pagará previa comprobación por parte del trabajador que cursa los estudios correspondientes.

B. BECAS:

A partir de la vigencia de la presente Convención **LA SOCIEDAD** otorgará y pagará becas a sus trabajadores así:

- a. **PRIMARIA:** Diez (10) becas, cada una de estas por la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo convencional.
- b. **SECUNDARIA:** Quince (15) becas, cada una de estas por la suma equivalente a veinte (20) días de salario mínimo convencional.
- c. **TÉCNICO, TECNOLÓGICO, UNIVERSITARIA Y POSGRADOS:** Veinte (20) becas, cada una de estas por la suma equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor de la matrícula del respectivo semestre, si estudia en establecimiento de carácter privado, y treinta y seis (36) días de salario mínimo convencional por semestre, si estudia en establecimiento público; para posgrados el valor será del ochenta por ciento (80%) independientemente si la institución es privada o pública. 

Estas becas se adjudicarán conjuntamente por la Gerencia de la Sociedad o su delegado, y por el Comité Obrero Patronal, cumpliéndose estrictamente con el procedimiento que a continuación se indica:

- a. El pago del primer año o semestre, será vencido, es decir al culminar el semestre o año, momento en el que se presentarán las calificaciones que determinarán el pago.
- b. Tendrán derecho a participar del concurso por las becas, los trabajadores que obtengan un promedio de calificaciones superior a 3.5.
- c. Los trabajadores que soliciten becas para estudio de postgrados, deberán prestar sus servicios especializados a la **SOCIEDAD**, por un término igual al de los respectivos estudios.
- d. Para estudios de Postgrados, solo se podrá hacer uso del beneficio una vez durante la vigencia de la presente Convención.
- e. Para estudios fuera de la ciudad, no se reconocerán viáticos ni pasajes.

PARAGRAFO PRIMERO: Las becas son incompatibles con el reconocimiento escolar, de manera que si ya se ha pagado dicho reconocimiento, a quien resulte favorecido con la beca, la **SOCIEDAD** descontará del valor de la beca el valor reconocido.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la comprobación ante **LA SOCIEDAD** de los requisitos de buena conducta, cumplimiento y rendimiento escolar y universitario o técnico de que habla la presente cláusula, para fines de la adjudicación de las becas, será suficiente que el trabajador presente la libreta de calificación o de su fotocopia, cuando se trate de estudios primarios o secundarios, o la respectiva constancia del establecimiento educativo, cuando se trate de estudios superiores.

PARAGRAFO TERCERO: Para los trabajadores que están adelantando estudios en jornadas nocturnas, **La SOCIEDAD** no programará trabajos en estos horarios, salvo en los casos de urgencia manifiesta, con el fin de que no se interfiera la actividad académica.

LA SOCIEDAD: concederá a este personal, un permiso de una hora diaria a partir de las 5:00 P.M. con el fin de permitirles el cumplimiento de sus labores escolares. Para la efectividad de este permiso, el trabajador deberá mensualmente comprobar la asistencia a la jornada de estudio, en el mes inmediatamente anterior.

PARAGRAFO CUARTO: A fin de promover la superación intelectual y por consiguiente obtener a través de ella, el progreso en la formación sindical, **La SOCIEDAD** reconocerá y pagará a **SINTRAEMSD** la suma equivalente a diecisiete (17) días de salario mínimo convencional, por cada año de la vigencia de la presente Convención colectiva de Trabajo, para adquirir libros de estudio e investigación con destino a la Biblioteca de la Organización Sindical y/o suscripciones virtuales, durante el tiempo en que jurídicamente se demuestre la existencia de esta organización.

PARAGRAFO QUINTO: En el evento en que las becas asignadas no sean utilizadas en su totalidad por los trabajadores, **La SOCIEDAD** destinará el 50% de las no utilizadas, *PR*

para los hijos de los trabajadores beneficiarios de la presente convención y que cursen estudios universitarios, técnicos y tecnológicos en las mismas condiciones que son reconocidas a los hijos en la presente convención.

PARAGRAFO SEXTO: En aras de proteger el presupuesto de la empresa, este reconocimiento será aplicado por ésta, a los trabajadores que pertenezcan tanto a Sintraaap como a Sintraemsdes en el número de becas existentes, de tal forma que en ningún momento puedan obtener doble beneficio convencional por coexistir dos convenciones.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se aprueba el texto plasmado anteriormente sujeto a la firma de acta extra convencional con el sindicato **SINTRAAP**, de no llegarse a acuerdo con dicho sindicato, las becas aprobadas se otorgaran exclusivamente para los beneficiarios de la presente convención.

TITULO III RECREACIÓN Y DEPORTE

CLÁUSULA CINCUENTA Y OCHO.- RECONOCIMIENTO PARA DEPORTE: LA **SOCIEDAD** reconocerá y pagará a la organización Sindical para la práctica de las diferentes actividades deportivas, la suma equivalente a treinta y siete (37) días de salario mínimo convencional por cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Este reconocimiento será entregado al Comité de Deportes el cual está constituido por dos (2) representantes de **LA SOCIEDAD** designados por la Gerencia de la misma y por dos (2) representantes del **SINDICATO** designados por su Junta Directiva.

El citado Comité debe rendir cuentas a **La SOCIEDAD** de las correspondientes inversiones que efectúe con este reconocimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente reconocimiento se pagará anualmente dentro del primer semestre del año convencional, previa presentación de la cuenta de cobro por el Comité, dentro del primer trimestre del correspondiente año.

PARAGRAFO SEGUNDO: **LA SOCIEDAD** estimulará el deporte en general organizando prácticas, entrenamientos, eventos recreativos y competitivos. Para esto, buscará la asesoría de los organismos o entidades que desarrollen el deporte. Internamente los Comités de Deportes y Salud Ocupacional, coordinarán y reglamentarán las actividades deportivas buscando siempre la participación de todos los trabajadores, de allí se determinará los permisos, los cuales no podrán dificultar o paralizar las actividades normales de **La SOCIEDAD**.

PARAGRAFO TERCERO: Con la finalidad de sacar avante el deporte, **La SOCIEDAD** se compromete para con sus trabajadores que hagan parte de las justas deportivas a nivel Municipal, Departamental y Nacional en representación de **La SOCIEDAD**, a dotar de los uniformes para deporte que consistirán en: camiseta, pantaloneta y medias, las zapatillas o guayos se entregarán por una sola vez, durante la vigencia de la convención, para deportes colectivos a un solo equipo por deporte, para deportes individuales, se exigirán marcas mínimas, lo anterior, de acuerdo al reglamento que para tal efecto expida el Comité de Deportes. 

La Sociedad contribuirá con el transporte y suministro de agua en los eventos en que se participe.

CLAUSULA CINCUENTA Y NUEVE.- FONDO DE BIENESTAR SOCIAL:

Se creara un fondo de bienestar social al que la empresa aportara una suma de 33 salarios mínimos convencionales anuales a partir del año 2018. La inversión de los recursos se coordinara entre la empresa y el sindicato para el desarrollo de actividades de bienestar social para todos los trabajadores de la empresa.

PARAGRAFO: La creación del fondo estará sujeta a la modificación en la convención colectiva del sindicato sintraaap, respecto a que el campo de aplicación será para los trabajadores con contrato a término mayor a un año.

TITULO IV VIVIENDA

CLÁUSULA SESENTA.- FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA: El fondo rotatorio de vivienda, es de propiedad de la sociedad y está destinado a otorgar préstamos a todos los trabajadores de la empresa, para adquisición o construcción de vivienda, en lote de propiedad del trabajador o de su conyugue o compañera (o) inscrita (o), compra de lote para construcción de la misma, completar el valor de la cuota inicial, ampliaciones, reparaciones, mejoras y liberación de gravamen hipotecario.

Durante cada año de vigencia la sociedad aportara al fondo rotatorio de vivienda un valor equivalente a mil cien (1.100) días de salario mínimo convencional, que deberán pagar dentro de los primeros noventa 90 días de cada año de la vigencia.

TITULO V OTROS RECONOCIMIENTOS

CLÁUSULA SESENTA Y UNA.- RECONOCIMIENTO PARA MANTENIMIENTO DE BICICLETAS Y MOTOS: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA SOCIEDAD reconocerá y suministrará anualmente a los Instaladores, Mamposteros, Lectores y sus respectivos ayudantes, a los ayudantes del equipo de limpieza de alcantarillado y al personal de la Sección de Reclamos, así como los Sifoneros, tres (3) llantas y cuatro (4) neumáticos para las bicicletas pertenecientes a dichos trabajadores, así como también dos (2) llantas y dos neumáticos para las motocicletas pertenecientes a dichos trabajadores que utilicen sus vehículos al servicio de LA SOCIEDAD. Este reconocimiento se entregará en la forma anteriormente indicada y su distribución se hará cada cuatro (4) meses, junto con la dotación acordada en la presente Convención.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la vigencia de la presente Convención, cuando el personal de reclamos requiera movilización permanente y utilice para ello sus propias bicicletas, LA SOCIEDAD le reconocerá un día y medio (1½) anuales, como 

arrendamiento del vehículo, arrendamiento que se pagará proporcionalmente por mes cumplido de utilización.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD reglamentará el otorgamiento del reconocimiento previsto en la Cláusula, a fin de que cumpla con los objetivos y propósitos que se tuvieron en cuenta al establecerlo.

PARAGRAFO TERCERO: LA SOCIEDAD suministrará a los Operadores de Planta y a los Celadores, una (1) llanta y un (1) neumático para sus motocicletas que son utilizadas al servicio de **LA SOCIEDAD**; este reconocimiento se entregará con la segunda dotación, o sea, la correspondiente a agosto de cada año, teniendo derecho los trabajadores que al momento de la entrega tengan cumplido un año al servicio de **LA SOCIEDAD**.

CLÁUSULA SESENTA Y DOS.- RECONOCIMIENTO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: Por fallecimiento de cónyuge o compañera (o) inscrita (o), de los padres o de los hijos, cuando estos familiares dependan económicamente del trabajador, **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará a sus trabajadores, la suma equivalente a veintidós (22) días de salario mínimo convencional por cada año de vigencia de la Convención.

PARAGRAFO: En el evento de fallecimiento del trabajador **LA SOCIEDAD** asumirá los gastos que ocasione su funeral, reconociendo un valor que no exceda al valor equivalente a 2,5 salarios mínimos mensuales convencionales.

Si estas erogaciones llegare a efectuarlas un tercero, éste oportunamente presentará la cuanta de gastos con sus soportes para el reconocimiento y pago por parte de **LA SOCIEDAD**.

Cuando se trate del fallecimiento del trabajador o uno de sus familiares relacionados en el presente Literal, **LA SOCIEDAD** suministrará los servicios de un vehículo para realizar los trámites necesarios para el sepelio y nombrará una comisión para que asista a las exequias del fallecido.

CLÁUSULA SESENTA Y TRES.- CALAMIDAD DOMESTICA: En caso de calamidad doméstica del trabajador, determinada por incendio, terremoto, inundación o asonada, que afectare la casa de habitación de este, **LA SOCIEDAD**, reconocerá una ayuda económica equivalente a diecinueve (19) días de salario mínimo convencional, para la reparación o reconstrucción del inmueble afectado, siempre y cuando este carezca del correspondiente seguro.

En estos casos el reconocimiento que se otorgue, podrá suministrarse en dinero o en especie, a juicio de la gerencia de **LA SOCIEDAD**, quien ordenará el funcionario competente que supervise la inversión.

CLÁUSULA SESENTA Y CUATRO.- RECONOCIMIENTO PARA FONDO DE PRESTAMOS: **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará al **SINDICATO** por cada año de convención, con destino al Fondo de Préstamos, una suma equivalente a treinta y dos (32) días de salario mínimo Convencional.

PARAGRAFO: El presente reconocimiento se cancelará por **LA SOCIEDAD** dentro del primer semestre del año convencional, previa presentación de la cuenta de cobro por parte del **SINDICATO** dentro del primer trimestre del correspondiente año. (11)

CLÁUSULA SESENTA Y CINCO.- RECONOCIMIENTO PARA SEGURO DE VIDA COLECTIVO DEL TRABAJADOR: LA SOCIEDAD reconocerá y pagará a los correspondientes beneficiarios de sus trabajadores, un seguro consistente en doce (12) meses de salario básico u ordinario cuando fallezca el trabajador por muerte natural y un seguro consistente en veinticuatro (24) meses de salario básico u ordinario del trabajador, si la muerte se produce como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional; este seguro es adicional a la pensión o indemnización por muerte que reconoce la Seguridad Social. Para la efectividad de este Seguro, LA SOCIEDAD contratará con una Empresa de Seguros, la correspondiente póliza de seguro de vida colectivo.

PARAGRAFO: Los trabajadores podrán señalar libremente los beneficiarios de este seguro extralegal, para lo cual deberán informar a LA SOCIEDAD, sobre las personas designadas como tales; a falta de dicha designación, el seguro se pagará a los beneficiarios que señale el Artículo 293 del Código Sustantivo de Trabajo en la proporción allí establecida.

CLAUSULA SESENTA Y SEIS.- RECONOCIMIENTO PARA LICENCIA DE CONDUCCION: A partir del a firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA SOCIEDAD reconocerá y pagara a los trabajadores que desempeñen el cargo de motoristas, el cincuenta (50%) por ciento de los costos a cancelar los derechos, en la tramitación de la licencia de conducción sin incluir el cambio de categoría. El reconocimiento de que trata esta cláusula se pagará siempre y cuando el beneficiario de éste lleve, desempeñando el cargo de motorista con una antigüedad no menor a seis (6) meses a la solicitud del reconocimiento.

CLÁUSULA SESENTA Y SIETE.- RECONOCIMIENTO PARA AGUINALDO NAVIDEÑO: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA SOCIEDAD reconocerá y pagará con destino al Aguinaldo Navideño, para los hijos de los trabajadores, el equivalente a noventa y seis (96) días de salario mínimo convencional.

Este reconocimiento será entregado a la Tesorería de la Organización Sindical. La inversión será supervisada por la Gerencia de LA SOCIEDAD y su pago se hará dentro del primer semestre del año convencional, previa presentación de la cuenta de cobro por la Directiva Sindical, en el curso del primer trimestre del correspondiente año convencional.

CLÁUSULA SESENTA Y OCHO.- RECONOCIMIENTO PARA COMISIONES SINDICALES: A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA SOCIEDAD reconocerá y pagará al SINDICATO, el equivalente a ciento cuatro (104) días de salario mínimo convencional para cada año de vigencia, con destino a los gastos que se ocasionen en razón de las programaciones que este haga dentro del País en desarrollo de los permisos concedidos.

El reconocimiento señalado en esta cláusula se pagará anualmente dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días, siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Para comisiones fuera del País, LA SOCIEDAD, reconocerá y pagará al trabajador un (1) día de salario mínimo convencional, por cada día en que realice la Comisión. 

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando los permisos sindicales se disfruten dentro del País, **LA SOCIEDAD** reconocerá y pagará el ochenta por ciento (80%) del valor de los pasajes aéreos de ida y regreso, cuando la distancia lo justifique o el ciento por ciento (100%) del valor del pasaje terrestre de ida y regreso.

Cuando los permisos sindicales se disfruten fuera del País, **LA SOCIEDAD** pagará anticipadamente el valor de los transportes estipulados en el Parágrafo Primero.

CLÁUSULA SESENTA Y NUEVE.- RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE: **LA SOCIEDAD** pagará a los trabajadores cuyo salario básico, sea inferior a dos (2) salarios mínimos convencionales, el auxilio de transporte de Ley, sin tener en cuenta la distancia que medie entre su residencia y el sitio del trabajo.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la vigencia de la presente Convención para aquellos trabajadores que habiten en Cajete, Julumito, Vereda de Torres, Puelenje, Pueblillo, El Sendero, PISOJÉ, Puntas de Uvo, Vereda de las Guacas y municipios diferentes a Popayán, **LA SOCIEDAD** incrementará en un veintinueve por ciento (29%) el subsidio legal del transporte. Este incremento no se aplicará a aquellos trabajadores que residan en el sitio de trabajo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando por razones del servicio los trabajadores de **LA SOCIEDAD**, requieran movilizarse de las oficinas de ellas a sus diferentes frentes de trabajo y viceversa y cuando la distancia por recorrerse así lo justifique, **LA SOCIEDAD** deberá suministrar el correspondiente vehículo para dicho transporte o asumirá directamente el gasto del mismo, para lo cual la Tesorería, les entregará los valores correspondientes antes de movilizarse, previa autorización del jefe inmediato o quien haga sus veces.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando se celebren Asambleas Generales Sindicales, **LA SOCIEDAD** facilitará un vehículo para el transporte de los afiliados al **SINDICATO** que habiten a la mayor distancia de la Sede Sindical y reconocerá al conductor que maneje el vehículo, tres (3) horas extras con los recargos de Ley.

CLÁUSULA SETENTA.- SOSTENIMIENTO Y/O ADQUISICIÓN DE SEDE SINDICAL: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, **LA SOCIEDAD** concederá a la organización Sindical un aporte equivalente a veintitrés (23) días de salario mínimo Convencional, mensuales, con destino al sostenimiento y/o adquisición de la Sede Sindical.

PARAGRAFO PRIMERO: Durante la vigencia de la presente Convención Colectivo de Trabajo, **LA SOCIEDAD** concederá un aporte equivalente a 15 días de salario mínimo convencional, mensuales, que serán destinados al pago de una secretaria que prestará sus servicios a la Organización Sindical.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los aportes establecidos en la presente Cláusula, se pagarán anualmente dentro del primer semestre del año convencional, previa presentación de una cuenta de cobro por el **SINDICATO** dentro del primer trimestre del correspondiente año.

CLÁUSULA SETENTA Y UNA.- RECONOCIMIENTO PARA TRAMITACIÓN DEL PLIEGO: Para atender los gastos de la Comisión Negociadora, la gerencia acordará un 

reconocimiento en cada oportunidad, a título de movilización y se hará efectiva al iniciar la negociación

CLÁUSULA SETENTA Y DOS.- COMODATO: LA SOCIEDAD, Mientras tenga vida jurídica la Organización Sindical, mantendrá en la Sede de dicha Organización, a título de comodato, los siguientes elementos: Un (1) escritorio, una (1) silla de rodachines sin brazos, un (1) archivador, una (1) máquina de escribir, diez (10) asientos, un equipo de computación en el año 1996 y otro equipo de computación en el año de 1997.

EL SINDICATO se compromete a hacer buen uso de estos elementos y **LA SOCIEDAD** a su vez el mantenimiento de los mismos.

CAPITULO VIII SALUD OCUPACIONAL

CLÁUSULA SETENTA Y TRES.- COMITÉ PARITARIO SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO "COPASST": A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, funcionará en **LA SOCIEDAD**, el "COPASST"; conformado por dos (2) representantes designados por la Junta Directiva del **SINDICATO** y dos (2) representantes designados por la Gerencia de **LA SOCIEDAD**. Los objetivos y funciones del Comité, serán los establecidos en el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de **LA SOCIEDAD** y demás normas que los complementen, adicionen, deroguen o revoquen.

La coordinación del Comité estará a cargo de la División de Relaciones Industriales de **LA SOCIEDAD**.

PARAGRAFO PRIMERO: El Comité Paritario Seguridad Y Salud En El Trabajo, se reunirá por lo menos cada quince (15) días para tratar lo relacionado con sus funciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los acuerdos logrados del Comité Paritario Seguridad Y Salud En El Trabajo constarán en acta, donde se precise su contenido, plazo y fecha para cumplirlos. Copia del acta será entregada al **SINDICATO**.

PARAGRAFO TERCERO, CUMPLIMIENTO A NORMAS: LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., dará estricto cumplimiento a las normas legales vigentes sobre seguridad industrial y tomará de inmediato las medidas necesarias para dotar a los trabajadores de los elementos y herramientas adecuados de protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CLÁUSULA SETENTA Y CUATRO.- BOTIQUINES: LA SOCIEDAD, mantendrá botiquines suficientes para prestar los primeros auxilios en las siguientes dependencias: Planta El Tablazo, Planta de Tulcán, Bocatomas, Estación de rebombeo, Oficina central y demás dependencias que lo requieran, como también en los vehículos de **LA SOCIEDAD**, la dotación de estos botiquines se hará de acuerdo con la relación de elementos que para ese fin indique la Cruz Roja Nacional. **LA SOCIEDAD** solicitará a este organismo, el adiestramiento del personal necesario para la aplicación de los primeros auxilios, la División de Relaciones Industriales será la oficina encargada de velar por la dotación de los botiquines, atendiendo la solicitud para tal efecto que se le haga. *AA*

CLÁUSULA SETENTA Y CINCO.- RECONOCIMIENTO ACCIDENTE DE TRABAJO: LA SOCIEDAD, reportará a la ARL, como accidente de trabajo, el que sobrevenga al trabajador en el camino al lugar del trabajo o de regreso de éste, para los reconocimientos respectivos, que son los que causan, como asegurados.

**CAPITULO IX
DOTACIONES**

CLÁUSULA SETENTA Y SEIS.- DOTACIÓN DE VESTUARIO, CALZADO Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD: LA SOCIEDAD suministrará a los trabajadores que devenguen un salario básico inferior, al equivalente a dos (2) salarios mínimos convencionales, calzado y vestido de trabajo de buena calidad, calificada por **SINTRAEMSDDES**, en la forma y oportunidades que establece la Ley, advirtiéndose que de estos suministros, el correspondiente al mes de Diciembre la Sociedad suministrará la dotación por intermedio de un almacén reconocido mediante un bono que permita al trabajador escoger su vestuario y calzado; por valor de nueve (9) días de salario mínimo convencional a todos los trabajadores que tengan este derecho.

PARAGRAFO PRIMERO: La dotación para los trabajadores de oficina, para los conductores de los vehículos automotores de **LA SOCIEDAD**, Ayudantes de Taller de medidores, Mensajeros y Aseadoras, será reconocida por **LA SOCIEDAD** en una suma equivalente a nueve (9) días de salario mínimo convencional, para adquirir cada una de las dotaciones que cause durante los años de vigencia convencional. De este derecho gozarán los trabajadores que devenguen un salario básico inferior, al equivalente a dos (2) salarios mínimos convencionales

PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD, suministrará los siguientes elementos que se entregarán a fines del mes de junio de cada año:

A los Ayudantes de Taller de Mecánica, Operadores de Compresor, Mecánico y Bodeguero, Un (1) pantalón, una (1) camisa en dril, un (1) poncho con su respectivo gorro y un (1) par de botas de caucho.

A los Instaladores, Mamposteros, Sifoneros y sus ayudantes: Un (1) pantalón, una (1) camisa, hasta dos (2) ponchos con sus respectivos gorros y un (1) par de botas de caucho.

A los Operadores de Planta: Una (1) camisa, un (1) poncho con su respectivo gorro y un par de botas de caucho.

A los Lectores y a sus ayudantes, auxiliares de cortes, de cartera, comercial y de campo: Una (1) camisa en dacrón manga corta, un (1) pantalón, un (1) poncho con su respectivo gorro, un (1) par de botas de caucho y un (1) maletín de cuero.

A los Obreros de Conservación y los Bocatomeros, Un (1) par de botas de caucho, un (1) pantalón, una (1) camisa y un (1) poncho con su respectivo gorro.

A los Operadores de Equipo de limpieza de alcantarillado y a sus ayudantes, un (1) pantalón, una (1) camisa, un (1) par de botas de caucho, un (1) poncho con su respectivo gorro y un (1) par de guantes.

A los ayudantes del taller de medidores: un (1) pantalón, una (1) camisa y un (1) poncho con su respectivo gorro y cada cuatro (4) meses con la dotación ordinaria una (1) blusa.

Al auxiliar de taller de mecánica, con la dotación ordinaria adicionalmente cada cuatro (4) meses una blusa.

A las Aseadoras adicionalmente con la dotación ordinaria, dos (2) delantales cada cuatro (4) meses.

A los Motoristas, que ejecuten las labores de mantenimiento de los vehículos a ellos asignados, un (1) overol enterizo, un (1) par de botas de caucho y un poncho con su respectivo gorro. Estos trabajadores, deberán conservar en el vehículo los elementos de trabajo entregados.

PARAGRAFO TERCERO: LA SOCIEDAD suministrará a sus vigilantes durante el mes de junio de cada año, los uniformes que consiste en: tres (3) pantalones azules, tres (3) camisas, tres (3) pares de zapatos negros, un (1) poncho con gorro y una cachucha que será entregada por una sola vez, cada dos (2) años y en caso de deterioro normal de la misma le será suministrada otra.

En el mes de Diciembre, se les entregará a los vigilantes, un pantalón de jean, una chaqueta de jean, y un par de botas de cuero, todo de buena calidad y fabricación nacional. Con el suministro del uniforme que se establece en el presente Parágrafo y la dotación del mes de Diciembre se entiende cumplida la obligación que tiene **LA SOCIEDAD** por disposición legal de otorgar la dotación a sus vigilantes.

El valor de los uniformes no podrá exceder de la suma de veintisiete (27) días de salario mínimo convencional.

PARAGRAFO CUARTO: A los Operadores de Agua Fres-k, se les dará una dotación convencional de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO QUINTO: LA SOCIEDAD suministrará a los Operadores de Planta y al Auxiliar de Laboratorio un a(1) blusa cada cuatro (4) meses con la dotación ordinaria y a los Instaladores y Mamposteros con sus respectivos Ayudantes un (1) maletín impermeable una vez al año.

PARAGRAFO SEXTO: Los lectores y sus ayudantes, los auxiliares de cortes de Cartera, Comercial y auxiliares de campo recibirán con la dotación ordinaria una (1) camisa de dacrón, manga corta, un (1) pantalón y un par de botas de cuero.

INSISO TRANSITORIO: Para el primer año de la vigencia de la convención, una (1) camisa de dacrón manga corta adicional, con cada dotación ordinaria, para los beneficiarios señalados en el parágrafo anterior.

CAPITULO X SERVICIOS GENERALES

CLÁUSULA SETENTA Y SIETE.-TARIFA ESPECIAL POR SUMINISTRO DE AGUA: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, **LA SOCIEDAD** liquidará y cobrará a sus trabajadores una tarifa especial, por consumo de agua, igual a la que tenga establecido para usuarios del estrato socioeconómico bajo-bajo del sector. *ppp*

residencial, liquidada sobre el cargo fijo mensual y el consumo básico, hasta por dieciocho (18) metros cúbicos siempre que la matrícula presente un buen historial de pago.

El beneficio se suspenderá cuando el trabajador tenga noventa (90) días de mora y gozara nuevamente del beneficio después de ciento ochenta (180) días contados a partir de que se encuentre al día con la empresa.

CLÁUSULA SETENTA Y OCHO.- PROTECCIÓN A TRABAJADORES DETENIDOS: La detención preventiva del trabajador contemplada en el numeral séptimo del Artículo 7 del decreto 2351 de 1965, en los términos allí consagrados se amplía hasta ciento cincuenta (150) días.

Cuando el motivo de la detención se haya originado en el ejercicio adecuado de las funciones del trabajador, **LA SOCIEDAD**, le prestará la asesoría jurídica para que obtenga la libertad inmediata.

En los conflictos de orden legal, derivados exclusivamente del ejercicio propio de las funciones, o en cumplimiento de orden de superior, **LA SOCIEDAD** prestará a sus trabajadores, a través de su Oficina Jurídica y/o Secretaría General, la asistencia legal que se requiera, hasta el momento en que estos conflictos cesen.

PARAGRAFO: Dependiendo de la gravedad de cada caso y a criterio de la Gerencia, **LA SOCIEDAD** podrá contratar los servicios de un profesional especializado para que asesore al trabajador en la solución del conflicto.

CLÁUSULA SETENTA Y NUEVE.- CAPACITACIÓN PARA FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES: La División de Relaciones Industriales y el Comité Obrero Patronal coordinarán la ejecución de programas conducentes a la capacitación de las cónyuges o compañeras inscritas e hijos del trabajador con fines económicos.

Para estos propósitos **LA SOCIEDAD** cooperará y participará económicamente para adelantar los proyectos, igualmente buscará el apoyo de las Entidades que tienen como función estas labores.

CLÁUSULA OCHENTA.- ECOLÓGICA: En las festividades del día del árbol y el día mundial del agua **LA SOCIEDAD** en coordinación con la Fundación, Pro Cuenca Río Las Piedras, programará en un día no hábil en **LA SOCIEDAD** actividades recreativas en la cuenca con los trabajadores de **LA SOCIEDAD**.

CLÁUSULA OCHENTA Y UNA.- Para la celebración del próximo contrato de arrendamiento de la sede recreativa El Tablazo se procurará obtener precios beneficiosos para los trabajadores de **LA SOCIEDAD**.

Durante la vigencia de la presente Convención **LA SOCIEDAD** concederá pase de puerta al trabajador y a 5 de sus familiares para el ingreso a la Sede recreativa de El Tablazo.

CLÁUSULA OCHENTA Y DOS.- PUBLICACIÓN: Con el objeto de publicar la presente Convención, **LA SOCIEDAD** dentro de los sesenta (60) días siguientes a su firma la hará editar en doscientos cincuenta (250) folletos tipo bolsillo con su respectivo índice, para ser distribuidos así: doscientas (200) para los trabajadores, treinta (30) para la Organización Sindical y veinte (20) para **LA SOCIEDAD**.

CLAUSULA OCHENTA Y TRES.- LA SOCIEDAD colocará una cartelera deportiva, una (1) sindical y una (1) alusiva al Acueducto en las plantas, el Tablazo, Tulcán, y oficinas principales. El sitio de ubicación de la cartelera sindical será convenido previamente entre **LA SOCIEDAD** y **EL SINDICATO**.

Para constancia de todo lo anteriormente acordado, se firma en la ciudad de Popayán, a los treinta (30) del mes de Junio de dos mil diecisiete (2017).


Leonardo Ivan Orozco Vivas
LEONARDO IVAN OROZCO VIVAS
Gerente

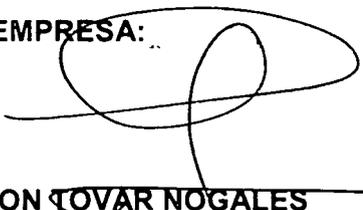

JULIAN FERNANDO MUÑOZ
Presidente SINTRAEMSDS

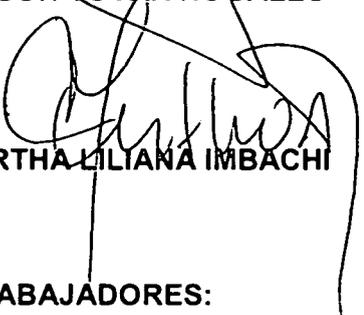

NESTOR DARIO MONSALVE CASTAÑO
Presidente SINTRAEMSDS Nacional

Comisión Negociadora **POR LA EMPRESA:**


MARIA ESPERANZA COLINA HENAO


CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ


EDIDSON TOVAR NOGALES

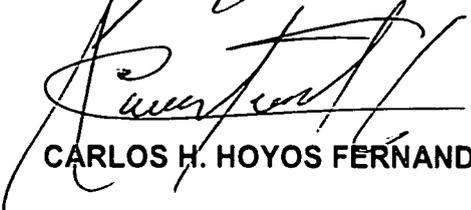

MARTHA LILIANA IMBACHI

Comisión Negociadora por **LOS TRABAJADORES:**


REINALDO BRAVO ACOSTA


CARLOS A. MANZANO LEON


ARMANDO GONZALES HERNANDEZ


CARLOS H. HOYOS FERNANDEZ